



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

SABADO 18 JULIO 1936

Núm. 200.—Página 689

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando a la Casa Deutsche Zeppelin-Reederei para instalar y explotar en el Aeropuerto de Sevilla los servicios de abastecimiento y maniobra de sus aeronaves con sujeción a las bases que se indican.—Páginas 690 y 691.

Otro nombrando Inspector general de las Fuerzas Militares de Marruecos al General de división D. Miguel Núñez de Prado y Subielas.—Página 691.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo queden modificados en la forma que se insertan los artículos del Reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933.—Páginas 691 a 697.

Ministerio de Justicia.

Orden elevando a 40 pesetas la dieta que le corresponde percibir a don Gerardo Fontanes, Magistrado de la Audiencia de Sevilla.—Página 697.

Otra resolviendo instancia de D. Luis Piernaveja y Soto, Inspector fiscal.—Página 697.

Otra relativa a la reorganización de la Dirección e Inspección general de Prisiones.—Páginas 697 y 698.

Otra admitiendo a D. Alvaro Iglesias Luis la renuncia del cargo de Magistrado suplente de la Audiencia de Oviedo.—Página 698.

Otra resolviendo instancia suscrita por opositores aprobados en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Médico forense.—Página 698.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo que para la convocatoria de ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar no se exija la condición de ser soltero o viudo sin hijos.—Página 698.

Otra idem id. se traslade a Játiba la Caja de Recluta número 21 que actualmente tiene su residencia en Alcira.—Página 698.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando la extinción en operaciones de Seguros de la entidad denominada "Unión de Seguros, Sociedad anónima".—Páginas 698 y 699.

Otras fijando, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, la cifra de negocios en el extranjero de las Compañías españolas que se mencionan.—Páginas 699 y 700.

Otras idem id. en España de las Compañías extranjeras que se indican.—Páginas 700 a 702.

Otra declarando nulos los beneficios por tarifa tercera de utilidades a la Sociedad española "Hulleras de San Cebrián", domiciliada en Bilbao.—Página 702.

Otra señalando el impuesto especial que han de satisfacer a la Hacienda las Compañías y entidades de Seguros sobre las primas y cuotas recaudadas durante el ejercicio de 1935.—Página 702.

Otra concediendo el retiro voluntario al Alférez de Carabineros D. Pedro Martínez Sánchez.—Página 702.

Otra idem la separación del servicio al Sargento de Carabineros D. Diego Gómez Ródenas.—Página 702.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo veintinueve días de licencia para asuntos propios al Teniente de la Guardia civil don

Francisco Costell Medina.—Página 702.

Otra confiriendo el empleo de Teniente a los Alféreces de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica.—Página 702.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Luis Villanueva Muñoz contra acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de Marzo de 1934.—Páginas 702 y 703.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Angel Vegue Goldoni Vocal del Jurado de Premios de la Sección de Pintura de la actual Exposición Nacional de Bellas Artes.—Página 703.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 703 a 707.

Otra idem sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 26 de Marzo de 1935.—Página 707.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que viene disfrutando D. Alfonso del Riego Orozco.—Página 707.

Ministerio de Obras públicas

Orden declarando que durante el segundo trimestre del corriente año no ha resultado amortizada ninguna vacante en la clase de Oficiales de Administración civil.—Páginas 707 y 708.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes declarando vinculadas a los señores y señora que se mencionan

las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 708 a 712.

Otra disponiendo que D. Joaquín Ozores Arráz cese en el cargo de Inspector provincial de Trabajo que interinamente desempeñaba en La Coruña.—Página 712.

Otras denegando a los Ayuntamientos que se mencionan autorización para celebrar mercados los domingos.—Páginas 712 y 713.

Otra disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de la Sección que se cita del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación de Madrid.—Página 713.

Otra ídem se mantenga en Puertollano la Delegación local del Consejo de Trabajo.—Página 713.

Otra concediendo derecho a intervenir en las elecciones de renovación de la representación obrera del Jurado mixto de Banca de Palma de Mallorca a los organismos que se citan.—Página 713.

Otras disponiendo que los organismos que se indican queden constituidos en la forma que se expresa.—Página 713.

Otra nombrando a los señores que se mencionan para los cargos que se citan de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Valencia, y disponiendo cese en la Vicepresidencia de la misma D. José María Felíu de Mendive.—Páginas 713 y 714.

Otra aceptando a D. Carlos Calamita la dimisión del cargo de Presidente del Jurado mixto de Industrias Químicas de Madrid y nombrando a don Felipe Cabezas para dicho cargo.—Página 714.

Otra aprobando, con las modificaciones que se indican, las Bases de trabajo elaboradas por el Jurado mix-

to nacional de "Empleados afectos a la Recaudación de contribuciones e impuestos del Estado", con residencia en Madrid.—Página 714.

Otra concediendo al Ayuntamiento de Vega de San Mateo (Las Palmas) autorización para celebrar ferias y mercado todos los domingos.—Páginas 714 y 715.

Otra ampliando en la forma que se expresa la competencia de la Sección de fabricación de vermut del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación de Madrid.—Página 715.

Ministerio de Agricultura.

Orden designando como Vocales del Jurado mixto Remolachero-Azucaretero de la novena región a los señores que se mencionan.—Página 715.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. José Sánchez Garañana, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Departamento.—Página 715.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Interventor de fondos del Ayuntamiento de Almería a D. Emilio Gutiérrez Antón.—Página 715.

Anunciando el cambio de capitalidad y nombre de Ferradillos de Templarios por el de Ferradillos de Templarios a Lagartos, ambos de la provincia de Palencia.—Página 716.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo el reingreso en la enseñanza a la Maestra doña Pilar Company Durán.—Página 716.

Dirección general de Bellas Artes.—Nombrando con carácter provisional Auxiliares numerarios de Dibujo lineal de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se citan a los señores que se mencionan.—Página 716.

Junta para ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.—Intercambio docente con Inglaterra.—Página 716.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales. Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 716.

Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos.—Sección de Aguas y Obras hidráulicas.—Autorizando a los señores que se indican para efectuar las obras que se mencionan.—Página 717.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Adjudicando definitivamente las obras de asiento de vía de la sección Ferrol a Mera del ferrocarril Ferrol a Gijón a D. Angel Zubizarreta y Olavarría.—Página 720.

AGRICULTURA.—Comisión mixta arbitral de la ley de Azúcares.—Disponiendo que en la campaña próxima ha de entregarse la remolacha en las mismas condiciones que en la anterior o sea sin imponer el corte plano de la corona por el nacimiento de las hojas inferiores.—Página 720.

Dirección general de Agricultura.—Anunciando concurso para la provisión de las plazas de personal complementario y colaborador que se indican.—Página 720.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Solicitada por la Casa Deutsche Zepelin Reederei, por conducto de la Embajada de Alemania en España, autorización para realizar por su cuenta en el Aeropuerto de Sevilla las instalaciones necesarias para la fabricación de hidrógeno con destino a las aeronaves de sus líneas regulares, así como los diversos elementos de una estación de anclaje, teniendo en cuenta el Convenio sobre establecimiento de líneas aéreas de aeronaves estipulado entre España y Alemania por Canje de Notas de fechas 28 de Diciembre de 1934 y 7 de Enero de 1935, aprobado por Decreto de 15 de Febrero de 1935, y la conveniencia de disponer en Sevilla, a la mayor brevedad, de las instalaciones de suministro y anclaje de aeronaves necesarias para el servicio mencionado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Casa Deutsche Zepelin Reederei para instalar y explotar en el Aeropuerto de Sevilla los servicios de abastecimiento y maniobra de sus aeronaves con sujeción a las bases siguientes:

Primera. El servicio de fabricación de gas, así como los de abastecimiento y maniobra de las aeronaves, quedarán a cargo de la Casa Deutsche Zepelin Reederei, pudiendo, no obstante, ser intervenidos en cualquier momento por una delegación técnica del Gobierno español.

Segunda. La Casa Deutsche Zepelin Reederei no podrá utilizar sus instalaciones de fabricación y suministro para otro fin que el de abastecer sus aeronaves, salvo autorización expresa del Gobierno español.

Tercera. Los servicios de las instalaciones de amarre y fabricación objeto de esta concesión podrán ser aprovechados por aeronaves españolas mediante el abono a la Casa Deutsche Zepelin Reederei del precio de costo del suministro aumentado en un

10 por 100, y asimismo podrán ser utilizados por aeronaves extranjeras, debidamente autorizadas por el Gobierno español, mediante el abono de las tarifas de suministro que se estipulen, las que no podrán exceder del precio de costo aumentado en un 20 por 100.

Cuarta. Para determinar la proporción entre el personal extranjero y nacional que requieran los servicios de suministro y anclaje objeto de esta concesión, se tendrá en cuenta lo establecido para tales casos por las Leyes españolas.

Quinta. La Casa Deutsche Zepelin Reederei deberá satisfacer a la Junta Central de Aeropuertos un canon anual de 0,20 pesetas por el metro cuadrado de la superficie ocupada por sus instalaciones.

Sexta. La concesión de los servicios de fabricación de gas, así como los de abastecimiento y maniobra de aeronaves a que se refieren estas bases, se otorga por un plazo de veinte años, transcurrido el cual se entenderá caducada la concesión y revertirán al Estado en pleno dominio las construc-

ciones e instalaciones hechas por la Casa concesionaria a los fines indicados.

Séptima. Transcurridos los veinte años de plazo de la concesión a la Casa Deutsche Zeppelin Reederei, el Estado español podrá, si lo estima oportuno, autorizar su prórroga mediante la modificación que considere conveniente introducir en las presentes bases, aunque siempre en la inteligencia de que las construcciones e instalaciones quedarán de pleno dominio del Estado una vez extinguido el plazo de los veinte años de la concesión.

Octava. No obstante lo establecido en la base sexta, el Estado español podrá declarar caducada la concesión en cualquier momento antes de transcurrir el plazo de veinte años que se señala en dicha base, haciéndose cargo de las construcciones e instalaciones, que pasarán, desde luego, a pleno dominio del Estado y del servicio correspondiente, mediante la indemnización a que hubiere lugar, conforme a las normas siguientes:

Fijada la valoración real de las construcciones e instalaciones en el momento de su puesta en funcionamiento, el 65 por 100 del valor de coste se considerará amortizado en el plazo de diez años, y el 35 por 100 en los años restantes.

De este modo, si se declarara caducada la concesión antes de los diez primeros años, la indemnización sería el valor de coste estipulado disminuído a razón de 6,5 por 100 del total importe por cada año transcurrido.

Si la declaración se hiciera después de los diez primeros años, habrá que determinar la indemnización deduciendo del valor total de coste estipulado el 65 por 100, y del 35 por 100 restante deduciendo un 3,5 por 100 del total estipulado como valor de coste por cada año transcurrido de los que excedan de los diez primeros.

Novena. En el caso de que, utilizando la facultad que otorga la base anterior, el Estado español declarase caducada la concesión antes de transcurrir el plazo de veinte años, y, en su consecuencia, se hiciera cargo de las construcciones e instalaciones y de los servicios correspondientes, podrá, si lo estimase conveniente, proporcionar los de abastecimiento y maniobra a las aeronaves de la Casa Deutsche Zeppelin Reederei, mediante el abono por dicha Casa del coste del suministro aumentado en un 10 por 100 y por el plazo que el Estado español considere oportuno.

Décima. Tanto en el caso de rever-

sión por extinción del plazo a que se refiere la base sexta, como en el de incautación anticipada que prevé la base octava, el Gobierno español habrá de satisfacer a la Casa Deutsche Zeppelin Reederei los derechos arancelarios abonados por la misma al importar el material especial de la fábrica de hidrógeno cuya instalación se autoriza.

Undécima. Si por cualquier circunstancia el servicio de que se trata quedase suspendido durante dos años como mínimo, el Estado español podrá anular la concesión acto seguido, quedando las construcciones e instalaciones de propiedad plena del Gobierno español, sin obligación de indemnizar por ningún concepto a la Casa Deutsche Zeppelin Reederei, que habrá de retirar del Aeropuerto el material móvil, muebles y enseres de su propiedad en el plazo de tres meses.

Para el cómputo del expresado plazo de dos años no se tendrá en cuenta, por tratarse de caso excepcional y de fuerza mayor, todo el tiempo que el servicio pudiese hallarse en suspensión por causa de guerra.

Duodécima. La Empresa concesionaria habrá de someter a la aprobación previa de la Dirección general de Aeronáutica los planos y presupuestos detallados de las construcciones e instalaciones a realizar en el Aeropuerto de Sevilla, sin cuyo requisito no se autorizará la ejecución de las obras correspondientes.

Los presupuestos aprobados y los adicionales que también lo sean, después de comprobado que las obras a que se refieren han sido construídas, servirán de fundamento para fijar la indemnización que en su caso corresponda con arreglo a la base octava.

Décimotercera. Los derechos de toma de tierra en el Aeropuerto se fijarán por ulteriores disposiciones, teniendo en cuenta la frecuencia de los viajes y su regularidad, considerándose a tal efecto sin aplicación a la Casa Deutsche Zeppelin Reederei las tarifas determinadas por el Decreto de 28 de Septiembre de 1933 (GACETA número 271).

Décimocuarta. Los servicios de radiotelegrafía y meteorología que requiera el tráfico de las aeronaves estarán en todo momento a cargo del personal del Aeropuerto Nacional, de cuya Jefatura dependerá el servicio que se autoriza a la Casa Deutsche Zeppelin Reederei por el presente Decreto.

Décimoquinta. El Estado español tendrá a su cargo exclusivamente la vigilancia del Aeropuerto y la custo-

dia exterior de sus instalaciones, quedando, por consiguiente, exento de toda responsabilidad en caso de averías por accidentes fortuitos o deficiencias de orden técnico ocurridas a las aeronaves de la Deutsche Zeppelin Reederei en las maniobras de amarre o durante su estancia en el Aeropuerto.

Artículo 2.º La concesión objeto del presente Decreto se hace extensiva a la que fué otorgada de modo temporal para la fábrica de hidrógeno por ferro-silicio en Orden ministerial de 30 de Marzo de 1935.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones complementarias que fuera menester para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Vengo en nombrar al General de División D. Miguel Núñez de Prado y Susbuelas, actualmente Director general de Aeronáutica, con la consideración de Inspector general establecida por Decreto de 12 de Enero de 1936, Inspector general de las Fuerzas Militares de Marruecos, con la categoría, derechos, haberes, insignias y prerrogativas de tal cargo.

Dado en Madrid a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de la Guerra,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La urgente necesidad de atender a las perturbaciones que el excesivo fraude de energía eléctrica venía causando en las instalaciones productoras y distribuidoras de electricidad, dificultando, cuando no impidiendo, por cargas anormales en las líneas de conducción, la debida regularidad en los servicios prestados por las Empresas, cuya comprobación e inspección debe realizar el Estado con la ecuanimidad que reclama su alta misión tutelar y el respeto a legítimos intereses de los consumidores y suministradores de energía, aconsejó que fuese dictado el Decreto de 18 de Septiembre de 1935, ampliando y modificando a tal

efecto algunos de los artículos del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933 (concordante en su finalidad con las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda y Fiscalía del Supremo y que fueron establecidas para la rápida y enérgica represión del fraude), pero conviene que, ateniéndose a las mismas causas que motivaron su adopción, sean adaptadas a lo que la realidad demanda y que la redacción de algunos de los párrafos de aquellos artículos del mencionado Reglamento de Verificaciones, que estableció el Decreto de 18 de Septiembre último, se ajuste a esas nuevas modalidades que la práctica requiere para perfeccionar la realización de los servicios encomendados al Estado.

A fin de evitar toda confusión en tan importante materia, ha parecido más conveniente anular el Decreto de 18 de Septiembre de 1935 y substituirlo por el presente, que viene a ser una aclaración y ampliación del que queda anulado.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo a decretar lo siguiente:

Los artículos del Reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933, que a continuación se relacionan, quedarán modificados en la forma siguiente:

Artículo 16. Al final se le agregará un apartado que diga:

"9.º Todos los contadores eléctricos que tengan órgano giratorio, cualquiera que sea su sistema, tipo y clase de corriente para que se usen, podrán ser dotados de un dispositivo mecánico que permita girar a dicho órgano solamente en el sentido del funcionamiento normal del aparato, o, de otro dispositivo que integre todo movimiento de los órganos giratorios en forma positiva, sea cual fuere el sentido de su marcha; siendo facultad discrecional de las Empresas (en caso de que éstas juzguen su instalación como medio preventivo eficaz contra el fraude) el obligar a su montaje en cualquier contador que funcione en sus respectivas redes de distribución, pero siempre se entenderá que correrán los gastos de tal modificación y de la verificación ulterior del contador modificado, a costa de la misma Empresa que imponga en su interés tal dispositivo, exceptuándose los casos en que por las Delegaciones de Industria se hubiera comprobado un

fraude en la instalación de un abonado, en los cuales será de cuenta del defraudador el abono de todos los gastos de instalación del dispositivo que se ponga en el contador que le mide la energía y los de la nueva verificación del mismo. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, todos los sistemas de contadores cuya aprobación se solicite, tendrán que estar dotados, bien del dispositivo mecánico que permita girar el órgano móvil del contador solamente en el sentido del funcionamiento normal del aparato, o bien del dispositivo que integre positivamente todo el movimiento de dichos órganos giratorios, sea cual fuere el sentido de su marcha."

Artículo 32. Quedará redactado:

"Terminada la verificación de un contador, el personal de las Delegaciones de Industria lo precintará exteriormente y facilitará una etiqueta en la que consten: el sistema, número del contador, fecha de la verificación y el nombre y domicilio del abonado, siempre que se conozcan de antemano. En caso contrario, completará estos datos la Empresa en su almacén cuando vaya a ser colocado el contador, el cual será incluido en los partes de movimiento que han de remitir a las Delegaciones de Industria, según determina el artículo 41. Este precinto será siempre inviolable y su rotura será considerada como presunción de fraude.

El resultado de la verificación será comunicado a las Empresas o interesados, haciendo constar, en el caso de ser desechado algún contador, la causa determinante de ello. Cuando la prueba sea positiva se fijará el error con que queda el aparato."

Artículo 41. Al final se agregará un párrafo que diga: "Las Empresas suministradoras de energía eléctrica pueden emplear en el servicio de sus abonados temporales contadores que no se verificarán y, por lo tanto, no devengarán derechos de verificación más que cada seis meses, hayan sido usados o no, quedando, por tanto, exceptuados de las verificaciones ordenadas en los párrafos 1.º y 3.º del artículo 26. Las Empresas podrán poseer contadores de esta clase en número de uno por cada ciento de los contadores que tengan en servicio. Dichos contadores llevarán una placa en que vaya estampada la palabra "Provisional", y deberán tener un dispositivo de suspensión para su transporte con el que se puedan fijar los órganos móviles del mismo para evitar el desgaste y deterioro del pi-

vote de suspensión y su quicionera.

Artículo 48. Al final se agregará un párrafo que diga: "Caso de que los consumidores de fluido no ejerciten el derecho de colocar contadores de su propiedad, las Empresas suministradoras de energía eléctrica estarán obligadas a colocarlos por su cuenta, cobrando por amortización de ellos los precios establecidos en el artículo correspondiente de este Decreto que hace referencia a tarifas de amortización de contadores que quedan establecidas por este Decreto y con los precios y condiciones que en la modificación se especifican."

Artículo 60. Quedará redactado: "Los Ingenieros Jefes de Industria pueden autorizar al personal facultativo a sus órdenes para que, sin previo requerimiento de partes contratantes, inspeccionen y comprueben la existencia de fraudes de energía eléctrica.

Las Empresas suministradoras de dicha energía podrán solicitar de las Delegaciones de Industria de la demarcación visitas de inspección a determinadas instalaciones para comprobar la existencia de fraude, servicio que será realizado con la mayor urgencia posible. Recibida la petición, la Delegación indicará a la Empresa día y hora para realizar la inspección, la que, como se ha dicho, deberá tener efecto en el plazo más corto que sea posible.

Para inspeccionar la instalación se personará en el domicilio del presunto defraudador un Ingeniero o Ayudante facultativo de la Delegación, solo o acompañado de algún funcionario de la misma, si la visita es espontánea, y en unión de un Agente de la Empresa si es a requerimiento de ésta, y procederá a reconocer la instalación detalladamente, redactando un acta en la que consten, en primer término, la tensión y frecuencia de la corriente, el resultado del reconocimiento, la forma o modalidad del fraude, si le hubiere, potencia máxima de los receptores instalados, su clase y número, portalámparas sin bombilla, enchufes, etc., anomalía en su funcionamiento en sí mismos o en relación con el contador o limitador, y la capacidad y características de estos aparatos, así como la situación y estado de los precintos oficiales.

En todos los casos se invitará al usuario, persona familiar o dependiente del mismo, a que presencie la inspección y firme el acta, en unión del Agente de la Empresa que acompañe al funcionario que levante el acta, pudiendo hacer todos en la

misma las manifestaciones que estimen pertinentes.

La negativa de cualquiera de ellas a presenciar la inspección o firmar el acta, no modificará en nada la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente."

Artículo 61. Quedará redactado:

"El Jefe de Industria, con vista del acta redactada y en caso de conformidad con ella, requerirá en el plazo máximo de cinco días al propietario de la instalación (Empresa o abonado) para que corrija las deficiencias de la instalación, a fin de que quede en condiciones de seguridad, y solicitará de la Empresa distribuidora los datos siguientes:

1.º Si existe contrato para utilizar la energía en el local visitado.

2.º En caso afirmativo, fecha en que comenzó el suministro y modalidad del abono; haciéndose constar, si es a tanto alzado, el número y capacidad de los receptores contratados, horas de servicio estipuladas y la tarifa convenida, y si es por contador, la propiedad del aparato y también la tarifa convenida.

En posesión la Delegación de dichos datos, liquidará el fraude según los tres casos siguientes:

a) Que no existiera contrato alguno para el uso de la energía.

b) Que el abono fuese a tanto alzado.

c) Que el suministro convenido fuese a base de contador.

Caso a) No existiendo convenio que autorice al usuario al empleo de la energía, la Delegación de Industria le impondrá una multa de 50 pesetas, haciendo uso de las facultades definidas en el artículo 93 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, y autorizará a la Empresa distribuidora para cortar la derivación. La liquidación del fraude a favor de la Empresa se efectuará, valorando el consumo de los receptores comprobados, con las tarifas de aplicación que tenga autorizadas la Empresa, y suponiendo una utilización diaria de seis horas durante seis meses, si se trata de alumbrado o usos domésticos en una vivienda particular, y una utilización diaria de ocho horas, también durante seis meses, si se tratara de energía utilizada para industrias que trabajaran en un solo turno (o el número de horas correspondientes a las del trabajo que en ellas se ejecutara). Estos plazos de duración de seis meses se aplicarán en los casos en que el defraudador no pueda probar que ha habitado u utilizado el local un tiempo menor, pues entonces se fijará dicha duración de

fraude por el tiempo probado, inferior a seis meses, que hubiera habitado o utilizado dicho local el interesado.

En caso de que el defraudador se oponga a permitir que la Delegación inspeccione la instalación fraudulenta, se duplicará el importe de la multa que se le imponga, y se tomarán los datos e información que sean posibles, para una futura valoración si fuera necesario hacerla.

La Empresa podrá pasar el tanto de culpa al Juzgado correspondiente en denuncia de delito de hurto, debiendo acompañarse a dicha denuncia la liquidación practicada por la Delegación de Industria (si esta liquidación se hubiera hecho), a los fines de la clasificación legal del delito y sanción correspondiente, y si no se hubiera hecho liquidación por oponerse el defraudador a permitir que la Delegación inspeccione su instalación fraudulenta, se hará constar así y se aportarán, la información, datos y justificantes que se hubieran tomado, para asegurar la mayor exactitud en la futura valoración por el Juzgado.

En los casos en que sorprenda el personal de las Empresas distribuidoras, derivaciones u utilización de energía sin convenio alguno (si estas Empresas quieren prescindir de la intervención de las Delegaciones de Industria), podrán cortar inmediatamente el suministro, dando cuenta de ello a las Delegaciones, que se limitarán a conservar el antecedente, por si fuera necesario a efectos ulteriores.

Caso b) Si se comprobase el fraude en un abonado a tanto alzado, se liquidará considerando como tiempo de duración del mismo el transcurrido desde la última inspección que se haya hecho oficialmente, y, en su defecto, desde la fecha del convenio del suministro, sin que en ningún caso pueda exceder este tiempo de seis meses.

La cuantía se deducirá por la siguiente fórmula:

$$C = \frac{P}{PI} \cdot CI \cdot d$$

en la que "P" es la diferencia entre la potencia de los receptores que se encuentran instalados al hacer la inspección y la potencia contratada "PI" es esta última potencia; "CI", el coste diario que normalmente debe satisfacer el abonado, y "d", el número de días fijados según el párrafo anterior.

Para el cómputo de capacidad de los receptores que no se encontraran colocados en sus portalámparas y enchufes de la instalación inspeccionada, se estimará, por cada portalámpa-

ras sin lámpara, 15 vatios, y por cada enchufe, en instalaciones para usos domésticos, 100 vatios, y en instalaciones industriales, 200 vatios; unos y otros en caso de que no fuera posible definir la verdadera aplicación de los mismos y el consumo de los aparatos para cuyo funcionamiento se utilizaren.

Comprobado el fraude en los abonados a tanto alzado por el personal de la Delegación, quedará anulado el derecho del abonado a elegir modalidad del suministro.

Si le conviene continuar utilizando energía eléctrica, pueden las Empresas condicionar el nuevo abono a que sea por contador.

Caso c) Cuando el fraude que se compruebe sea en abono por contador, se procederá del modo siguiente:

a) Si se han falseado las indicaciones del aparato contador por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base de la liquidación de la cuantía del fraude:

1.º Si es posible conocer para todos o un cierto número de receptores de la instalación el tiempo durante el cual han estado en servicio (por ejemplo, el alumbrado de establecimientos públicos, la fuerza motriz de una industria de trabajo continuo, etc.), se calculará la energía consumida por estos receptores y se le sumará prudencialmente la que hubieran consumido los demás (si existieran) hasta seis horas diarias, si fuera para alumbrado o uso doméstico, o hasta ocho horas, dieciséis horas o veinticuatro horas, si fueran de alumbrado o trabajo industrial, en industrias que funcionaran a uno, dos o tres turnos diarios; estimándose la cuantía del fraude como la diferencia entre esta suma y la señalada por el contador en el período de tiempo correspondiente;

2.º Si no se conociese el tiempo de servicio para ningún receptor, se tomará como consumo efectuado por ellos el correspondiente a la mitad de la capacidad de medida del contador durante seis horas diarias, si se tratara de alumbrado, usos domésticos o industrias de trabajo discontinuo, y si se tratara de instalaciones industriales de trabajo continuo, se tomará como gasto efectuado la totalidad de la capacidad del contador durante ocho horas, dieciséis horas o veinticuatro horas diarias, según que la jornada de trabajo fuera a uno, dos o tres turnos, descontándose también la energía que hubiese sido integrada por el contador.

b) Si el fraude se ha efectuado de-

rivando energía antes del aparato contador, se liquidará dicho fraude según los dos casos siguientes:

1.º Cuando la derivación tomada antes del contador pasara después de él a unirse a la línea servida por éste (o sea que el contador estuviese shuntado), se considerará como si éste no existiera y se liquidará el fraude multiplicando la potencia o capacidad de los receptores encontrados instalados, por seis horas de servicio, si se tratara de alumbrado, usos domésticos o industrias de trabajo discontinuo, y por ocho horas, dieciséis horas o veinticuatro horas diarias, si se tratara de industrias de trabajo continuo, trabajando a uno, dos o tres turnos, y prescindiendo de la energía que marcara el contador, si es que señalaba alguna;

2.º Cuando la derivación hecha antes del contador fuere independiente de la línea que parte de éste, se liquidará, para los receptores de energía encontrados en dicha derivación, como si se tratara del caso anterior, y la instalación servida por el contador no se considerará como fraudulenta, a no ser que éste tenga falseamiento o violación correspondiente al párrafo a), en cuyo caso se liquidará dicha instalación con independencia de la otra, como en el mismo párrafo a) se especifica.

En todos los casos se tomará como tiempo de duración del fraude el transcurrido desde la última inspección oficialmente conocida y, en su defecto, desde la fecha del convenio de suministro, sin que en ningún caso pueda excederse de seis meses.

En el caso de que el defraudador en abono por contador disfrutase tarifas favorecidas, en relación con las de actual aplicación aprobadas oficialmente, podrán las Empresas distribuidoras anular el contrato o póliza correspondiente, estableciendo las tarifas de general aplicación.

El importe del fraude, deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos del Estado, Región o Provincia y Municipio, debiéndose consignar su cuantía en la liquidación de la Jefatura, quedando obligadas las Empresas a ingresarlo en las oficinas correspondientes cuando percibiesen su importe.

Las Delegaciones de Industria remitirán de oficio a las Administraciones del impuesto sobre el consumo de electricidad, copia de las resoluciones firmes, cuando tengan penalidades por el uso indebido de energía.

Las liquidaciones que practiquen las Delegaciones o multas que impon-

gan, serán notificadas a los interesados en el plazo de cinco días, mencionando el recurso que pueden interponer, previo depósito de su cuantía por la parte castigada, si desea que continúe el suministro, o corte del mismo ínterin se substancia el recurso, si no se consigna el depósito de dicha cuantía.

Notificada la resolución de la Delegación con la liquidación practicada, caso de no abonarse la liquidación o depositarse su importe, será cortado el suministro de energía por la Empresa, debidamente autorizada por la Delegación de Industria.

En todos los casos de reincidencia de fraude se impondrá a los defraudadores una multa de 50 pesetas, además del importe de la liquidación y gastos de levantamiento de acta. Y en caso de que el defraudador ya castigado se hubiera opuesto a permitir que la Delegación inspeccionara su instalación, en una denuncia por reincidencia de fraude, se duplicará el importe de dicha multa."

Artículo 62. Quedará redactado:

"Las liquidaciones tendrán exclusivamente efectos administrativos y no impedirán que por las Delegaciones se haga constar en ellas cuantas circunstancias puedan contribuir a dar idea exacta de la duración del fraude para el caso de que los interesados hicieran uso de la vía judicial.

Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación de las Delegaciones, se considerará que aquél no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, para los efectos de las disposiciones administrativas vigentes, pudiendo, por tanto, las Empresas suspender el suministro hasta que quede saldada la referida liquidación (aun en el caso de que el abonado hubiera entablado recurso de alzada, salvo si hubiera hecho depósito de su cuantía, en cuyo caso continuará el suministro hasta que se resuelva dicho recurso) y suprimirlo definitivamente una vez substanciado el recurso, si lo hubiera habido, en sentido adverso, retirando del domicilio del abonado todos los elementos propiedad de la Empresa, si el mismo no realiza el pago en el término de un mes, sin que dicho abonado pueda hacer uso del artículo 78 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas vigente.

Mientras el defraudador no abone la liquidación practicada por la Jefatura, o deposite su importe en dicho Centro caso de interponer recurso; y si se hubiera entablado éste con corte de suministro y sin depósito previo, hasta que se substancie dicho

recurso, no estarán obligadas las demás Empresas de la localidad a suministrar energía eléctrica si dicho condenado por fraude lo solicitase.

En tanto no hubiera el defraudador abonado la liquidación practicada por la Delegación, o depositado su importe, o le hubiera sido cortado el suministro por la Empresa, en caso de no haber hecho el pago o el depósito, ni las Delegaciones de Industria ni la Dirección general del Ramo, tramitarán ningún recurso ni reclamación de los abonados defraudadores.

Transcurridos quince días de la notificación al interesado de las multas impuestas por las Delegaciones, si no han sido satisfechas o depositadas, se dará conocimiento al Juzgado a los efectos procedentes, salvo que se hubieran recurrido, en cuyo caso se esperará el resultado del recurso.

Cuando un abonado sea reincidente en un fraude intervenido por la Delegación de Industria, se le podrá suspender definitivamente el suministro, no estando obligada ninguna Empresa de la localidad a efectuarlo.

Se conceptuará reincidencia en el fraude la repetición del hecho, aunque sea en Empresas distribuidoras diferentes. A estos efectos, las Delegaciones deberán llevar un registro de los abonados castigados por fraudes, pudiendo facilitar datos a las Empresas que lo soliciten.

En circunstancias excepcionales por la importancia del fraude podrán las Empresas solicitar la aprobación de medidas de precaución extraordinarias, informadas éstas por las Delegaciones de Industria correspondientes, resolverá la Dirección general de Industria en cada caso.

Artículo 63. Quedará redactado en la forma siguiente:

Si al ir a realizar el personal facultativo de una Delegación de Industria la comprobación de una denuncia de fraude de energía eléctrica se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá, como castigo, autorizar a la Empresa para suspender el suministro por el tiempo que la Delegación considere conveniente, hasta un máximo de seis meses.

Al finalizar el plazo de suspensión del suministro, el abonado castigado, si quiere que se le vuelva a dar servicio, deberá solicitarlo de la Delegación, la que accederá a ello siempre que el solicitante abone a la Empresa los derechos y gastos de la inspección, no efectuada por su culpa, y que dicha Empresa habrá tenido que abonar a la Delegación cuando la requirió para que se efectuara. La Empresa, si no

quiere restablecer la energía sin previa comprobación oficial de la instalación del abonado, lo manifestará a la Delegación para que por ésta se lleve a cabo nueva revisión, cuyos derechos abonará la Empresa si la instalación estuviera en condiciones de poderse efectuar el suministro, y el abonado si no lo estuviera. En caso de reincidencia de un abonado a negar la entrada en su domicilio, se le cortará el suministro definitivamente.”

Artículo 66. El tercer párrafo de este artículo quedará redactado del modo siguiente:

“Las Delegaciones de Industria están obligadas a efectuar medidas de tensión y frecuencia, tanto en el punto de su residencia como en las visitas que realicen a los pueblos de su demarcación, lo mismo al levantar las actas de fraude que en las visitas anuales o con motivo de otros servicios. En caso de demostrarse deficiencias su-

periores al margen reglamentario, suscribirán un acta haciéndolo constar, teniendo derecho a cobrar los honorarios correspondientes; copias de dicha acta con el informe procedente serán remitidas a la Empresa infractora y a la Dirección general de Industria.”

Artículo 82. A tenor de lo dispuesto en el artículo 48, los abonados tendrán derecho a instalar contadores de su propiedad, siempre que estos aparatos estén verificados oficialmente con resultado favorable. Los gastos de instalación material del aparato serán por cuenta de la Empresa suministradora del fluido.

Las Empresas distribuidoras de electricidad que suministren energía a base de contador estarán obligadas a instalar uno de su propiedad que reúna las condiciones específicas del artículo 48, en los domicilios de sus

abonados, cuando éstos no ejerciten el derecho que les concede el párrafo anterior, sin cobrar por los mismos cantidad alguna en concepto de alquiler, pero percibiendo, si así lo desean, las primas de interés y amortización que en este artículo se detallan.

Una vez que el abonado haya satisfecho el precio de venta al público, del contador que tenga instalado, más un 35 por 100 sobre dicho precio, pasará el aparato a ser de su propiedad, con todos los derechos y obligaciones de los propietarios de contadores, y la Empresa suministradora de energía no podrá en lo sucesivo cobrar cantidad alguna por conceptos referentes al contador.

Las cantidades máximas que las Empresas de energía eléctrica podrán percibir en concepto de interés y amortización por los contadores que instalen serán:

Tarifas de primas de interés y amortización de contadores.

| | Primas mensuales de interés y amortización. | Primas mensuales de interés y amortización. |
|---|---|---|
| | Pesetas. | Pesetas. |
| <i>Para corriente alterna monofásica.</i> | | |
| Hasta 10 amperios, inclusive..... | 1,00 | |
| De 10 a 15 amperios, inclusive..... | 1,50 | |
| Cada cinco amperios más, o fracción sobre 15, hasta 100 amperios..... | 0,25 | |
| Trifilares hasta 2 × 5 amperios..... | 1,50 | |
| Cada 2 × 5 amperios más o fracción..... | 0,50 | |
| <i>Para corriente alterna trifásica a tres hilos.</i> | | |
| Hasta 5 amperios por fase, inclusive..... | 2,00 | |
| De 5 a 10 amperios por fase, inclusive..... | 2,75 | |
| Cada 5 amperios más, o fracción sobre 10 amperios, hasta 50 amperios..... | 0,50 | |
| Cada 5 amperios más, o fracción sobre 50 amperios, hasta 100..... | 0,25 | |
| <i>Para corriente alterna trifásica a cuatro hilos.</i> | | |
| Hasta 10 amperios por fase, inclusive..... | 4,00 | |
| Cada 5 amperios más, o fracción sobre 10, hasta 25 amperios, inclusive..... | 0,75 | |
| Cada 5 amperios más, o fracción sobre 25, hasta 50, inclusive..... | 0,50 | |
| Cada 5 amperios más, o fracción sobre 50, hasta 100..... | 0,25 | |
| <i>Para corriente continua.</i> | | |
| Para contadores de cantidad o amperio-horímetros, hasta 10 amperios, inclusive..... | | 1,50 |
| Cada 5 amperios más o fracción sobre 10 amperios..... | | 0,50 |
| Trifilares amperio-horímetros hasta 2 × 5 amperios, inclusive..... | | 1,50 |
| Cada 2 × 5 amperios más..... | | 1,00 |
| Para contadores de energía o vatio-horímetros hasta 10 amperios, inclusive..... | | 4,50 |
| De 10 a 15 amperios, inclusive..... | | 5,00 |
| Cada 5 amperios más o fracción sobre 15 amperios..... | | 0,25 |
| Trifilares vatio-horímetros hasta 2 × 5 amperios, inclusive..... | | 4,75 |
| Cada 2 × 5 amperios más o fracción..... | | 0,50 |
| <i>Suplementos.</i> | | |
| Por contadores de doble tarifa se percibirá, sobre el precio correspondiente a su clase y capacidad..... | | 1,00 |
| Por contadores de triple tarifa se percibirá, sobre el precio correspondiente a su clase y capacidad..... | | 3,00 |
| Por el reloj necesario a esta clase de contadores para su conmutación, siendo de cuerda a mano e independientes del contador..... | | 3,00 |

No será obligatoria la instalación por las Compañías suministradoras de energía, salvo acuerdo particular con los abonados, de los contadores de

más de 100 amperios por hilo; de los que lleven transformadores de medida; de los de energía reactiva; de los de energía aparente; de máxima; de ex-

ceso; de previo pago; de doble y triple tarifa con reloj interior, y de los relojes de cuerda eléctrica.

Los contadores, durante el tiempo

que dure la amortización, serán, para todos los efectos, considerados de la propiedad de las Empresas distribuidoras de energía que los hayan colocado, y si se deterioran o inutilizan por causas de su uso normal serán reparados a su cargo o substituídos por otros de la misma clase y calidad; pero si el deterioro o inutilización fuera imputable al abonado, éste tendrá que satisfacer los gastos de reparación o sustitución.

Los abonados que, por cesar en su contrato de suministro de energía con una Empresa antes de terminar de cubrir el precio fijado por su contador, no hubieran concluído de pagar la cantidad establecida para su amortización, podrán optar entre renunciar a la propiedad del mismo, sin derecho a indemnización, o pagar lo que les falte para completar la cantidad total establecida en su contrato por ese concepto, quedando dueños del mencionado contador.

La cantidad que en concepto de interés y amortización tendrá que pagar el abonado para llegar a ser dueño del contador que se le instale se fijará al hacer el contrato de suministro de fluido y se consignará en el mismo contrato, de acuerdo con el precio que rija en la fecha del convenio para el contador que se le instale si fuera nuevo, y con su valor si fuera usado, que será el precio inicial del mismo, menos un tanto por ciento de depreciación, según su estado. En caso de disconformidad entre el abonado y la Empresa en la fijación del precio del contador, lo establecerá la Delegación de Industria de la demarcación.

Dentro del plazo de dos meses, las Empresas que en la actualidad tengan establecidas en sus tarifas o contratos la obligación por parte del abonado de suministrar el contador, deberán substituir éste por otro de su propiedad en las condiciones generales que se establecen en este artículo, en cuanto a las tarifas de amortización y evaluación de los mismos. El abonado, a todos estos efectos, se entenderá exclusivamente con la Empresa suministradora de fluido.

En cuanto a los contadores instalados en la actualidad que sean propiedad de las Empresas suministradoras de energía, éstas comunicarán al abonado el valor que le asignan al aparato, pudiendo los abonados recurrir ante la Delegación de Industria de la provincia en el caso de que no estuvieran conformes con la valoración dada al contador por la Empresa.

Una vez que el abonado haya pagado el valor del contador, más el 35 por 100 del precio asignado, si la Empresa no le comunica que el aparato ha pasado

a ser de su propiedad, puede el abonado recurrir ante la Delegación de Industria correspondiente, la que, previa comprobación, determinará la situación legal del aparato.

Artículo 82 bis. Las Empresas suministradoras de energía eléctrica podrán hacer rebaja en sus tarifas en vigor, con carácter particular, a cualquier abonado que, bien por su gran consumo de energía, horas en que principalmente la utiliza, o condiciones especiales de su suministro, pueda resultar conveniente para aquéllas el hacerle dicha rebaja; sin precisar para ello autorización de la Superioridad y sin que queden obligadas a rebajarlas en igual medida a otro abonado cualquiera.

Las Empresas que acuerden abaratar su suministro con carácter general y por vía de ensayo, bien por la implantación de un nuevo sistema de tarificación, bien directamente por reducción de precios en el sistema que ya vengán practicando, estarán obligadas a dar conocimiento a las Delegaciones de Industria de su demarcación, en las condiciones siguientes:

1.ª En la comunicación de la rebaja propuesta se hará constar la fecha en que las nuevas tarifas empezarán a regir, y los pueblos a que se aplicará dicha rebaja (si no fueran la totalidad de los de la red) no pudiendo ser inferior a treinta días el plazo que medie entre la presentación de las tarifas rebajadas y el de su entrada en vigor, para que la Delegación en este tiempo estudie dichas tarifas y compruebe si en efecto son más bajas que las que la Empresa está aplicando.

2.ª La rebaja ha de ser manifiesta, en relación con las tarifas en vigor que tenga la Empresa, tanto si se trata de una reducción en las modalidades existentes, como si fuera una nueva forma de tarificación, sin que en ningún caso presenten las nuevas tarifas rebajadas en cualquiera de sus modalidades aumento sobre las que dicha Empresa esté aplicando.

3.ª Seguidamente de recibirse en las Delegaciones las tarifas rebajadas y previo el consiguiente estudio comparativo para comprobar la certeza de la rebaja, éstas darán su conformidad o las rechazarán, comunicándolo de oficio a los interesados, y caso de conformidad, notificarán a la Dirección general de Industria las nuevas tarifas que va a aplicar la Empresa de que se trata. Para volver al sistema o precios anteriores, tendrán las Empresas que notificarlo asimismo a las Delegaciones de Industria, enten-

diéndose que aquéllas quedan autorizadas para volver a las tarifas primitivas, si en el plazo de un mes no se les manifiesta oficialmente la disconformidad.

Si la nueva tarificación hubiera sido aplicada sin interrupción y con carácter general durante cinco años, se necesitará autorización administrativa para elevar nuevamente las tarifas, siguiéndose los trámites que se detallan en el párrafo siguiente.

Toda elevación de las tarifas de aplicación que no rebase los límites de la concesión, la legalización de las tarifas de una Empresa que carezca de ellas, el establecimiento de nuevas modalidades (por contador, tanto alzado, limitador, mínimo de consumo, facturación de energía reactiva, etc.) o supresión de alguna de las ya establecidas, necesitará la oportuna autorización concedida por la Dirección general, previo informe del Consejo de Industria, si el suministro que hace la Empresa peticionaria afecta a pueblos de varias provincias o por el Gobernador civil si la Empresa solicitante sirviera solamente a pueblos de su jurisdicción.

En el expediente que se instruya, tramitado e informado en todos los casos por la Delegación de Industria, según normas acordadas por la Superioridad, se oír a las Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industria y a los Ayuntamientos interesados, y, en caso de que las solicitudes impliquen una elevación de tarifas sobre las fijadas en la concesión, informará también la Jefatura de Obras públicas o la autoridad que hubiera hecho la concesión.

Se considerará que están conformes con lo solicitado aquellas entidades mencionadas que no comuniquen su informe en el término de un mes, a contar de la fecha en que fuesen requeridas por escrito para ello por la Delegación correspondiente.

Cuando las Empresas de energía que soliciten aprobación o modificación de tarifas tengan suministros en varias provincias dirigirán su instancia de aprobación o modificación de dichas tarifas a la Dirección general de Industria, indicando en la misma las provincias que sirven, situación de su central o centrales y los pueblos en los que hayan de regir las tarifas solicitadas. La Dirección general ordenará a las Delegaciones de las provincias afectadas por las tarifas la incoación del expediente correspondiente o los informes que juzgue necesarios, que, una vez remitidos a la Dirección general, servirán a ésta de norma para

la resolución, parcial o de conjunto, que por la misma se estime procedente.

Cuando se conceda la elevación o suspensión de alguna de las tarifas que una Empresa tenga establecidas se respetarán los contratos hechos, con la modalidad o tarifa antigua, hasta la terminación legal de aquéllos, que será la fijada en los mismos, y, caso de no haberse señalado plazo de duración, la establecida en las Ordenes ministeriales de 13 de Marzo y 27 de Noviembre de 1935.

Queda derogado el Decreto de 18 de Septiembre de 1935, al que el presente substituye, y cuantas disposiciones se opongan al actual Decreto, que empezará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en El Pardo a trece de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Gerardo Fentanes Portela, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, en la que manifiesta que por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo ha sido nombrado Juez especial para conocer del sumario número 57 de 1936, de la Auditoría de la tercera División, por agresión a fuerza armada, hechos ocurridos en la villa de Yeste, solicitando se le concedan dietas extraordinarias:

Visto el artículo 6.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924 y resultando evidente que la comisión de referencia reviste extraordinaria importancia de orden social,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha acordado elevar a 40 pesetas la dieta de 30 que ordinariamente correspondería a don Gerardo Fentanes, Magistrado de la Audiencia de Sevilla, siempre que en la comisión de que se trate pernocte en lugar distinto al de su residencia oficial, siendo computables dichas dietas extraordinarias en su mitad en los casos en que sería de aplicación la segunda escala del artículo 4.º del citado Reglamento con la limitación impuesta por el artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre último; y siéndole abonable tanto una como otra dietas, con sujeción a los preceptos del referido Reglamento, a

partir desde el comienzo de la comisión.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Piernavieja y Soto, Inspector Fiscal, en la que participa que con el carácter mencionado y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 del Estatuto del Ministerio Fiscal y 155 del Reglamento orgánico del mismo tiene que hacer visitas de inspección a las Fiscalías de las Audiencias; que ese Ministerio asignó al Inspector Fiscal don Fernando Vara 55 pesetas como dietas, y al Secretario de la Inspección, D. José María de Ayala, 30, en su Orden de 23 de Febrero de 1933 (GACETA del 27). Que D. Fernando Vara ha fallecido y suplica que se le señalen las dietas expresadas para el Inspector Fiscal y Secretario que le auxilie, cualesquiera que sean los individuos comisionados; con derecho a percibir esas dietas con motivo de la comisión conferida por el Consejo Fiscal en sesión de 28 del pasado mes de Abril, aprobada por este Ministerio en 9 de Mayo siguiente.

Por Orden de este Departamento de 23 de Febrero de 1923, acordada en Consejo de Ministros, y de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 6.º del Reglamento de dietas de 18 de Junio de 1924, habida en cuenta la extraordinaria importancia, en el orden social, de la comisión conferida al entonces Inspector Fiscal, D. Fernando Vara, auxiliado por el actual Jefe de Negociado en la Fiscalía general de la República, D. José María Ayala, que había de actuar en dicha comisión como Secretario, se señalaron las dietas de 55 pesetas al mencionado Inspector Fiscal y de 30 al expresado Secretario para todas las visitas que necesitasen efectuar fuera de su residencia en el ejercicio de sus funciones.

Fallecido el mencionado D. Fernando Vara, que ha sido sustituido en el cargo por el actual Inspector Fiscal D. Luis Piernavieja y Soto, a quien ordinariamente correspondería percibir en el caso de que se trata la dieta de 40 pesetas, quien continúa ejerciendo la misma función asistido por el anterior Secretario D. José María Ayala, a quien en igual caso le correspondería percibir la de 22,50 pesetas; y teniendo en cuenta que, en efecto,

la expresada comisión reúne extraordinaria importancia de orden social y debe ser llevada a cabo con carácter permanente, como determina el párrafo segundo del artículo 21 del Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de Junio de 1926 y el artículo 155 del Reglamento del mismo, de 28 de Febrero de 1927,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha dispuesto que debe reconocerse al nuevo Inspector Fiscal D. Luis Piernavieja y Soto el mismo derecho que se concedió a su predecesor en el cargo y ratificarse el otorgado a D. José María Ayala para cuando actúe como Secretario a las órdenes del Inspector Fiscal; asignándoles, por lo tanto, en todas las visitas de inspección que realicen o hayan realizado con posterioridad al fallecimiento del mencionado D. Fernando Vara, las dietas de 55 pesetas a don Luis Piernavieja y de 30 a D. José María Ayala, cuando pernocten fuera de su residencia oficial.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La reorganización de la Dirección e Inspección general de Prisiones, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 6 de los corrientes, obliga a dictar algunas normas que faciliten la adaptación entre los distintos servicios de la Subsecretaría y Dirección general de los Registros y del Notariado de este Departamento del personal del Cuerpo técnicoadministrativo del mismo que venía presidiéndolos en aquellas dependencias. Con ello quedarán atendidas necesidades evidentes que la escasez de funcionarios impidió satisfacer y podrán dotarse adecuadamente servicios nuevos, algunos de los cuales, como los derivados de la implantación de la reciente ley de Justicia municipal, no habrían podido funcionar con eficaz rendimiento sobre la base del exiguo personal con que se cuenta actualmente para atenderlos.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que, dependiente de la Subsecretaría del mismo, se constituya una novena Sección a cargo de un Jefe superior de Administración civil del Cuerpo técnicoadministrativo, cuya competencia abarcará lo siguiente: Relaciones con los demás Departamentos ministeriales en todo aquello que no

sea de la especial atribución de las actuales Secciones. Relaciones con la Comisión Jurídica Asesora, Consejo Superior de Protección de Menores y demás organismos dependientes de este Ministerio. Relaciones con las regiones autónomas.

2.º Que con la denominación de "Estadística" se cree una décima Sección, dependiente también de la Subsecretaría, y a cargo de otro Jefe superior de Administración civil del indicado Cuerpo técnicoadministrativo, que entenderá en lo siguiente:

"Estadística civil, criminal y penitenciaria y servicios relacionados con las mismas".

3.º Que la actual Sección séptima de la Subsecretaría siga entendiendo en los mismos asuntos que al presente la competen, si bien todo lo concerniente a "Secretariado municipal" pasará desde esta fecha a integrar una Subsección de la misma, bajo la dirección de un Jefe del Cuerpo técnico de Letrados de aquélla, que la despachará con las mismas atribuciones reglamentarias que los demás Jefes de Sección.

4.º Que todos los servicios correspondientes a la Intervención delegada de la Administración del Estado en este Ministerio se agrupen en una undécima Sección, dependiente, asimismo, de la Subsecretaría.

5.º Que el servicio de "Legalizaciones", en la Subsecretaría, quede a cargo de un Jefe de Administración del Cuerpo técnicoadministrativo, con función propia e independiente de las demás Secciones de la misma.

6.º Que los servicios que se incorporan a las nuevas Secciones novena y décima, y el de "Legalizaciones", se entiendan desglosados de aquellas en que actualmente figuran; y

7.º Que por la Subsecretaría de este Ministerio, y teniendo en cuenta las necesidades de los distintos servicios de la misma y de la Dirección general de los Registros y del Notariado, se acuerde el acoplamiento inmediato del personal del Cuerpo técnicoadministrativo de este Departamento que venía funcionando adscrito a la Dirección e Inspección general de Prisiones, en donde le corresponde cesar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio acuerda admitir la renuncia que del cargo de Magistrado suplente de esa Audiencia

ha presentado el Letrado D. Alvaro Iglesias Luis.

Madrid, 16 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los opositores aprobados en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Médico Forense, en súplica de que el orden de ingreso en el Escalafón de dicho Cuerpo sea determinado por la puntuación obtenida por cada opositor al finalizar los ejercicios que constituyen la oposición:

Considerando que tal pretensión es digna de tenerse en cuenta, toda vez que el ingreso en el Escalafón mediante la presentación respectiva en el Juzgado que a cada opositor corresponda supone cierta falta de equidad derivada de la mayor o menor proximidad de los Juzgados a servir y de la mayor o menor velocidad, y aun así habría muchas posesiones con igual fecha y el inevitable conflicto de preferencia,

Este Ministerio ha acordado que en las plazas vacantes que existan al finar los ejercicios para cubrirse por oposición, y siempre que los nombrados se posesionen dentro de los treinta días siguientes, la fecha de su nombramiento se considerará como la de posesión, y el ingreso en el Escalafón del Cuerpo de Médicos forenses se determinará por el número de orden de puntuación total obtenida en la referida oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Como resolución a instancia promovida por el Licenciado en Derecho D. Leopoldo Fernández Castillejos consultando si para tomar parte en la convocatoria de ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar, anunciada por Orden circular de 8 de Junio último (D. O. número 132), es condición precisa ser soltero o viudo sin hijos, según así lo exigía el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 12 de Noviembre de 1929, por el que se rige la actual convocatoria, de acuerdo con el informe de la Asesoría de este Ministerio, y teniendo en cuenta la legis-

lación actual sobre matrimonio de los Oficiales del Ejército, he resuelto que para la convocatoria de referencia no se exija la expresada condición de ser soltero o viudo sin hijos, que preceptuaba el Reglamento a que se ha hecho mención, por lo que los solicitantes no vendrán obligados a presentar el documento que en relación con su estado civil se determinaba.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Julio de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor...

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la segunda Inspección general del Ejército, y teniendo en cuenta la conveniencia de que las Cajas de Recluta estén localizadas en plazas que ocupen posición geográfica central y tengan facilidad de comunicaciones con respecto a los partidos judiciales que constituyen su demarcación, he resuelto se traslade a Játiba la Caja de Recluta número 21, que actualmente tiene su residencia en Alcira.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Julio de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Unión de Seguros, S. A., seguros de enfermedades, Barcelona, en trámite de extinción:

Resultando que por Orden ministerial de 30 de Abril de 1935 se declaró a esta entidad en liquidación forzosa e intervenida, por hallarse incurso en la sanción del artículo 37 de la ley de Seguros, que dispone la disolución cuando las pérdidas hayan mermado en una mitad el capital social suscrito; que designado Interventor-liquidador, en consecuencia de ese acuerdo, se publicaron oficialmente los anuncios preceptuados en los artículos 118 y 123 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, los últimos en el mes de Noviembre de 1935, en los cuales se fijaba el plazo de dos meses para que pudieran presentarse reclamaciones de terceras personas:

Resultando que el Interventor-liquidador dice, en acta de 24 de Febrero del año en curso, que han sido satisfechos todos los compromisos sociales, y que no se ha formulado reclamación alguna contra la liquidación

efectuada, por lo cual propone la extinción de la entidad y la devolución a quien justifique su propiedad de las garantías actuales, que importan 6.000 pesetas nominales en valores del Estado español:

Visto lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912; y

Considerando que la Sección primera de la Dirección general informa, con fecha 26 de Mayo del año en curso, en el sentido de que procede la extinción de Unión de Seguros, S. A., y la devolución de la garantía existente a quien justifique su propiedad:

Considerando que no hay constancia alguna en el expediente de que se hayan presentado reclamaciones de terceras personas al amparo de los anuncios oficiales de extinción, al efecto publicados, ni en el plazo fijado en los mismos, ni tampoco con posterioridad:

Considerando que en acta de Intervención de 24 de Febrero último se hace constar que han quedado satisfechos todos los compromisos sociales y que procede, por tanto, la extinción de la Empresa y la devolución de garantías:

Considerando que, a virtud de los datos y antecedentes expuestos, han quedado cumplidos en este expediente todos los requisitos legales y reglamentarios para llegar a la extinción propuesta,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado declarar la extinción en operaciones de seguros de la entidad denominada Unión de Seguros, S. A., que actuó en el seguro de enfermedades en Barcelona, calle Aragón, 282, principal, primera, eliminándola en consecuencia de los registros establecidos por la Ley de 14 de Mayo de 1908, y autorizando a la vez al Banco de España en Barcelona para entregar a quien justifique su propiedad las 6.000 pesetas nominales de valores públicos del Estado español, a que en junto responden los depósitos señalados con los números 6.715 y 7.317.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Tesoro y Seguros.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria,

texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución, fijar en ochenta y cuatro enteros con cincuenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española "La Electra del Lima" para el ejercicio social de 1930, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades; y siendo la cifra mayor de dos tercios, se reduce a este límite, a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición 9.ª de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley, y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución, fijar en ochenta y tres enteros con treinta y dos centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española "La Electra del Lima" para el ejercicio social de 1931, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades; y siendo la cifra mayor de dos tercios, se reduce a este límite, a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición 9.ª de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los

efectos de la citada contribución, fijar en ochenta y dos enteros con catorce centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española "La Electra del Lima" correspondiente al ejercicio social de 1932, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades; y siendo la cifra mayor de dos tercios, se reduce a este límite, a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición 9.ª de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución, fijar en ochenta enteros con noventa y tres centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española "La Electra del Lima" correspondiente al ejercicio social de 1933, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades; y siendo la cifra mayor de dos tercios, se reduce a este límite, a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición 9.ª de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr. En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución, fijar en ochenta y un enteros con treinta y tres centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el

extranjero de la Sociedad española "La Electra de Lima" para el ejercicio social de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades; y siendo la cifra mayor de dos tercios, se reduce a este límite a los efectos de la última cláusula del párrafo 2.º del apartado A) de la disposición 9.ª de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la Ley y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1936.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1935.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr. En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución, fijar en cuarenta y dos enteros con sesenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de Seguros "La Unión y el Fénix Español" para el ejercicio social de 1930, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr. En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución, fijar en treinta y tres enteros con setenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de Seguros "La Unión y el Fénix Español" para el ejercicio social de 1931, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr. En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución, fijar en treinta y cuatro enteros por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de Seguros "La Unión y el Fénix Español" para el ejercicio social de 1932, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución, fijar en treinta y cuatro enteros con noventa centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de Seguros "La Unión y el Fénix Español" para el ejercicio social de 1933, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución, fijar en treinta y un enteros con sesenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de Seguros "La Unión y el Fénix Español" para el ejercicio social de 1934, de conformidad con lo

propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmos Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en sesenta y una centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad italiana de Seguros "Assicurazioni Generali" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1932 a 31 de Diciembre de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en nueve centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros "The Liverpool & London & Globe Insurance Company Limited" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1932 a 31 de Diciembre de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las

utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en dieciocho enteros con veinticinco centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa "H. Brunet Meunie et Compagnie" para el trienio que comprende desde 1.º de Julio de 1929 a 30 de Junio de 1932, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid a 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en cuatro enteros con sesenta y cinco centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros sobre la vida "L'Abeille" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1932 a 31 de Diciembre de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid a 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres. En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en siete enteros con ochenta y siete centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros "La Gresham" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1932 a 31 de Diciembre de

1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid a 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en un entero con cincuenta y una centésima por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra incendios "Du Soleil" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1932 a 31 de Diciembre de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid a 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en dos enteros con cinco centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros "Le Nord" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1932 a 31 de Diciembre de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Re-

guladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en treinta y cinco centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de Seguros "Albingia" para el trienio que comprende desde 1.º de Octubre de 1923 a 30 de Septiembre de 1926, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en ocho enteros por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad brasileña "Junqueira, Meirelles y Compañía" para el período de tiempo que comprende desde 1.º de Enero de 1932 a 30 de Junio de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en nueve enteros con cincuenta y una centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad brasileña de Seguros sobre la vida "Sub América" para el período de tiempo que comprende desde 1.º de Abril de 1931 a 31 de Diciembre de

1933, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la citada contribución, se declaren nulos los beneficios por la tarifa tercera de utilidades a la Sociedad española "Hulleras de San Cebrián", domiciliada en Bilbao, correspondientes a los ejercicios de 1922, 1923, 1924 y 1925.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del impuesto especial sobre las primas recaudadas en 1935 por las Compañías y entidades aseguradoras y la propuesta que formula la Sección correspondiente de la Dirección general del Tesoro y de Seguros para que subsista por el citado ejercicio el impuesto del 1 por 1.000, señalado como tipo máximo en el artículo 28 de la ley de Seguros, y que es el que ha venido percibiéndose sin variación alguna desde 1908 hasta aquí,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado señalar en el 1 por 1.000 el impuesto especial que han de satisfacer a la Hacienda las Compañías y entidades de Seguros sobre las primas y cuotas recaudadas durante el ejercicio de 1935, con la percepción mínima de 150 pesetas y con la adición de 300 pesetas, como patente anual de registro y confrontación, todo ello a los efectos de compensar a la Hacienda de los gastos que origina el Servicio de Inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Tesoro y Seguros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Alférez de Carabineros, con destino en la provincia de Vizcaya de la 19.ª Comandancia, D. Pedro Martínez Sánchez,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Madrid, con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (C. L. número 127); disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Generales de las sexta y primera Divisiones orgánicas e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de Carabineros de la 11.ª Comandancia (Cádiz) Diego Gómez Ródenas,

Este Ministerio ha acordado concederle la separación del servicio y disponer cause baja en el Instituto en fin del corriente mes, por pase a la situación de retirado, con residencia en Jerez de la Frontera (Cádiz).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Inspector general de Carabineros, Director general de la Deuda y Clases pasivas y Jefe de la 11.ª Comandancia de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto, con destino en la primera Comandancia del 19.º Tercio, D. Francisco Costell Medina,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia, por asuntos propios, para Montpellier y París (Francia) y Berlín (Alemania), con arreglo a lo dispuesto en las instrucciones que se acompañan a la Orden circular de 5 de Junio de 1905 (Colección Legislativa número 101).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir el empleo de Teniente, con efectividad de 10 del actual, a los Alféreces comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Francisco Vázquez Galán y termina con D. Inocencio Rivera Balado, los cuales han sido declarados aptos para el ascenso y ya tenían con anterioridad vacante del empleo que se les confiere.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

D. Francisco Vázquez Galán, de la Plana Mayor del 20.º Tercio.

D. José Gales Puyal, del 19.º Tercio.

D. Manuel Jiménez Pérez, de la Plana Mayor del 4.º Tercio.

D. Vicente Rodríguez Rodríguez, de la Jefatura de la Comandancia de Barcelona.

D. Ramón del Barrio Blanco, de la Plana Mayor del primer Tercio.

D. Fernando López Pleguezuelo, de la Plana Mayor del 11.º Tercio.

D. Antonio Occete Morales, de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife.

D. Calixto Pinilla López, de la Plana Mayor del 10.º Tercio.

D. Inocencio Rivera Balado, de la Comandancia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.763, promovido por D. Luis Villanueva Muñiz contra acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de Marzo de 1934, sobre reposición del coadyuvante en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Cartagena,

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 5 de Junio de 1936, ha dictado sentencia en los siguientes términos:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Luis Villanueva Muñiz contra el acuerdo de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de Marzo de 1934, objeto del presente recurso."

En vista de dicho fallo he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Presentada por D. José Aguiar la renuncia del cargo de Jurado de Premios de la Sección de Pintura de la actual Exposicional Nacional de Bellas Artes;

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente para dicho Certamen, ha resuelto nombrar a D. Angel Vegue Goldoni, Vocal del Jurado de Premios de la Sección de Pintura, en sustitución del señor Aguiar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Tábara (Zamora), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Crespo Alvarez, pero con la advertencia para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que los alféizares de las ventanas de las clases han de tener 0,60 metros de altura en lugar de 1,25 metros proyectados, extremo que se comprobará en las visitas de inspección reglamentarias:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas, por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que, si bien el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio, de 1934 dispone que, cuando los Ayun-

tamientos soliciten casa-habitación para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero último determina que, a partir de la publicación de dicho Decreto, los proyectos y expedientes de casa para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas, cuando se trata de poblaciones de 6.000 o menos habitantes; y contando el Ayuntamiento de Pozuelo de Tábara (Zamora) con menos de 6.000 habitantes,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la advertencia que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Crespo Alvarez, para la construcción por el Ayuntamiento de Pozuelo de Tábara (Zamora), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 3.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Albox (Almería) solicitando subvención del Estado para construir directamente dos edificios: uno en el casco de la población y otro en el barrio de San Francisco, con destino a Escuelas graduadas, con siete secciones cada una, tres para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales, computables como grados, destinados a biblioteca, museo, salas de trabajos manuales, departamentos de duchas, cantina escolar y vivienda del Conserje:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Claudio Martínez González, manifestándose en dicho informe que podrán computarse como grados, a los efectos de la subvención, los siguientes locales: una biblioteca, dos salas de trabajos manuales, cantina escolar, departamento de duchas y vivienda del Conserje, o sean 13 grados, en el grupo del casco

de la población; y biblioteca, museo, dos salas de trabajos manuales, departamento de duchas, cantina escolar y vivienda del Conserje, o sean 14 grados, en el grupo del barrio de San Francisco:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que constituyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con el número de grados a que se refiere en su informe la Oficina Técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Claudio Martínez González, para la construcción por el Ayuntamiento de Albox (Almería), de dos edificios con destino a Escuelas graduadas: uno en el casco de la población, con tres secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales destinados a biblioteca, dos salas de trabajos manuales, cantina escolar, departamento de duchas y vivienda del Conserje; en total, 13 grados; y otro, en el barrio de San Francisco, con tres secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales correspondientes a biblioteca, museo, dos salas de trabajos manuales, un departamento de duchas, cantina escolar y vivienda del Conserje; en total, 14 grados; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 324.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Bardiis (Gerona) de la segunda mitad de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 7 de Enero de 1933, le fué concedida para construir directamente un edificio con destino

a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la segunda visita de inspección girada al mencionado edificio por el Arquitecto Sr. Navarro Borrás, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la cantidad de 18.000 pesetas, como segunda mitad de la expresada subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bordils (Gerona) la cantidad de 18.000 pesetas, como segunda y última mitad del importe de la subvención que le corresponde por el edificio construido con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de San Hilario Sacalm (Gerona), de la primera mitad de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1933, se le concedió para construir directamente un grupo escolar, con tres secciones para niños y tres para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al citado grupo escolar por el Arquitecto Sr. Navarro Borrás, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 36.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada

al mencionado grupo, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ayuntamiento ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Hilario Sacalm (Gerona) la cantidad de 36.000 pesetas, como primera mitad de la subvención concedida en principio y por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1933, para construir directamente el expresado grupo escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia) de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 5 de Junio de 1935, se le concedió para construir directamente un grupo escolar de ocho secciones, cuatro para niños y cuatro para niñas, y los locales correspondientes a comedor con cocina, departamento de duchas, piscina, sala de reconocimiento médico y vivienda del Conserje:

Resultando que ha sido favorable el informe de las visitas de inspección giradas al citado grupo por el Arquitecto D. Joaquín Muro, adscrito a la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la cantidad de 156.000 pesetas de la expresada subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y en éste existen disponibilidades, según se acredita por la certificación expedida por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Departamento:

Considerando que en el expediente consta el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ayuntamiento ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia) la cantidad de pesetas 156.000, importe de la subvención que le corresponde por el grupo escolar construido con ocho secciones, cuatro para niños y cuatro para niñas, y los locales correspondientes a comedor con cocina, departamento de duchas, piscina, sala de reconocimiento médico y vivienda para el Conserje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Almoradí (Alicante) de la primera mitad de la subvención que, en principio y por Orden ministerial de 10 de Noviembre de 1934, se le concedió para construir directamente un Grupo escolar de ocho Secciones, cuatro para niños y cuatro para niñas, y cinco locales destinados a biblioteca, cantina escolar, departamento de duchas, inspección médica y vivienda para el conserje:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al mencionado Grupo escolar por el Arquitecto D. Ovidio Boteca, adscrito a la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 78.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al mencionado Grupo escolar, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y en éste existen disponibilidades, según certificación expedida por la Ordenación de pagos de este Ministerio:

Considerando que en el expediente consta el informe favorable del Inter-ventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 25), se abone al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Almoradí (Alicante), la cantidad de 78.000 pesetas, como primera mitad de la subvención que, por Orden ministerial de 10 de Noviembre de 1934, se le concedió en principio para construir el expresado Grupo escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Puebla de Híjar (Teruel), solicitando la construcción por el Estado de un edificio para dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el barrio de la Estación:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto con un presupuesto de 56.892,76 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador; pero, deducida la aportación del Ayuntamiento, que asciende a 11.078,99 pesetas, queda reducido el coste para el Estado a 45.813,77 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 20 por 100, en metálico, del importe de las obras:

Resultando que el Municipio ha ingresado en la Caja general de Depósitos—Tesorería de Teruel—5.539,50 pesetas a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, según resguardo expedido con los números 926 de entrada y 2.898 de registro:

Considerando que, según establece el Decreto de 15 de Junio de 1934, sólo corresponde al Ayuntamiento de La Puebla de Híjar la aportación del 20 por 100, teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 2.837 habitantes de hecho, según el censo de población de 1930:

Considerando que en el actual presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata, y

que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica para construir en La Puebla de Híjar (Teruel), un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 56.892,76 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascienden a pesetas 1.497,78 cada uno de los dos primeros y a 898,66 pesetas los últimos.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 52.998,54 pesetas a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

3.º La cantidad de 45.813,77 pesetas a cargo del Estado—incluidas las 1.497,78 de honorarios por dirección de las obras y las 898,66 de asistencia de Aparejador, que sin baja alguna han de abonarse, y las otras 1.497,78, que, directamente, ha de soportar el mismo como honorario de formación del proyecto—se satisfarán con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del actual presupuesto de este Ministerio; y

4.º De la aportación que, en metálico corresponde al Ayuntamiento y que, en principio, asciende a 11.078,99 pesetas, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos—Tesorería de Teruel—a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 5.539,50 pesetas, y deberá depositar el resto en el plazo de un mes, después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo a este Ministerio el correspondiente resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torre Pacheco (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir en dicha población un edificio con destino a Escuela graduada con seis secciones, tres para niños y tres para niñas, y los locales computables como grados, correspondientes a museo, biblioteca, dos talleres, una cantina escolar y casa para el

Conserje; 12 edificios escolares para dos Escuelas unitarias, niños y niñas, con viviendas para los Maestros, en cada uno de los agregados Loferro, El Gimonado, San Cayetano, Balsicas, Dolores, Santa Rosalía, Hortichuela, Los Rocas, Camachos, Roldán, El Albardinal y Los Alcázares; cuatro edificios con destino a una Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro y Maestra, en cada uno de los agregados denominados Hoyamorená, El Pasico de Hortichuela, Los Infiernos y Los Marines, y un edificio, en el agregado de Los Meroños, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo a los proyectos redactados por el Arquitecto D. Lorenzo Ros y Costa:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos proyectos:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los seis locales anteriormente citados, y de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos redactados por el Arquitecto D. Lorenzo Ros y Costa para la construcción por el Ayuntamiento de Torre Pacheco (Murcia) de un edificio con destino a Escuela graduada con seis secciones, tres para niños y tres para niñas, y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, correspondientes a museo, biblioteca, dos salas para trabajos manuales, cantina escolar y vivienda para el Conserje; 12 edificios con destino, cada uno de ellos, a dos Escuelas unitarias para niños y niñas, con viviendas para los Maestros, en los agregados de Loferro, el Gimonado, San Cayetano, Balsicas, Dolores, Santa Rosalía, Hortichuela, Los Rocas, Camachos, Roldán, El Albardinal y Los Alcázares; cuatro edificios con destino a una Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro y Maestra, en cada uno de los agregados

denominados Hoyamoreña, El Pasico de Hortichuela, Los Infiernos y Los Marínes, y un edificio, en el agregado de Los Meroños, destinado a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento, la subvención de 528.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Camós (Gerona), solicitando la construcción por el Estado de una Escuela unitaria para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, en 6 de Mayo de 1935, con un presupuesto de 27.373,62 pesetas, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras; pero, deducida la aportación del Ayuntamiento, que asciende a 3.988,22 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 23.355,40 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con el 15 por 100, en metálico, del importe de las obras:

Resultando que el Ayuntamiento de Camós (Gerona) ha ingresado en la Caja general de Depósitos—Tesorería de Gerona—, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, la cantidad de 1.994,11 pesetas, según resguardos números 137 de entrada y 6.361 de registro:

Considerando que, según establece el Decreto de 15 de Junio de 1934, corresponde al Ayuntamiento de Camós la aportación del 15 por 100, teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 652 habitantes de hecho, según el censo de población de 1930:

Considerando que en el actual presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata, y que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto re-

dictado por la Oficina técnica para construir en Camós (Gerona) un edificio, de nueva planta, con destino a Escuela unitaria, para niñas, por su presupuesto de 27.373,62 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras que ascienden, cada uno de ellos, a 755,43 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 25.832,76 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole; una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios:

3.º La cantidad de 23.355,40 pesetas a cargo del Estado—incluidas las 755,43 que, sin baja alguna, han de abonarse por honorarios de dirección de las obras y las otras 755,43 que directamente ha de soportar el Estado como honorarios de formación del proyecto—se satisfarán con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del actual presupuesto de este Ministerio, y

4.º De la aportación del Ayuntamiento que, en principio, asciende a 3.988,22 pesetas, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos—Tesorería de Gerona—, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 1.994,11 pesetas, y deberá depositar el resto en el plazo de un mes, después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo a este Ministerio el correspondiente resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 13 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Orbita (Avila), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, en 20 de Diciembre de 1935, con un presupuesto de 46.964,96 pesetas, incluidos los honorarios de formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador; pero, deducida la aportación del citado Ayuntamiento, que asciende a 4.572,85 pesetas, queda reducido el coste para el Estado a 42.392,11 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el

10 por 100, en metálico, del importe de las obras:

Resultando que el Municipio de Orbita (Avila) ha ingresado en la Caja General de Depósitos 2.286,42 pesetas a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, según resguardo expedido con los números 577.746 de entrada y 65.506 de registro:

Considerando que, según establece el Decreto de 15 de Junio de 1934, corresponde al Municipio de Orbita (Avila) la aportación del 10 por 100, teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 361 habitantes de hecho en el Censo de población de 1930:

Considerando que en el actual presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata y que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir en Orbita (Avila) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de pesetas 46.964,96, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascienden a 1.236,42 pesetas cada uno de los dos primeros, y a 741,85 el último.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 43.750,27 pesetas, una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

3.º La cantidad de 42.392,11 pesetas a cargo del Estado—incluidas las 1.236,42 pesetas de dirección de las obras y las 741,85 del Aparejador que, sin baja alguna, han de abonarse, más las otras 1.236,42 correspondientes a honorarios de formación del proyecto que, directamente, ha de aportar el Estado—se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente Presupuesto de este Ministerio, y

4.º De la aportación del Ayuntamiento que, en principio, asciende a pesetas 4.572,85, éste ha ingresado en la Caja General de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza el 50 por 100 de la misma, o sean 2.286,42 pesetas, debiendo ingresar el resto en el plazo de un mes, después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo a este Ministerio el correspondiente resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Cultura con fecha 5 del actual en lo que concierne al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 26 de Marzo de 1935:

Resultando que, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Marzo de 1935, se acordó el pase al Consejo Nacional de Cultura de los expedientes de los concursos anunciados por las Ordenes de 7 de Octubre de 1931 para que el Consejo completara el trámite señalado en el artículo 12 del Decreto de 2 de Octubre de 1931 y establecer la relación ordenada de los aspirantes presentados en los dos mencionados concursos, aun de aquellos aspirantes cuyos méritos insuficientes hubieran aconsejado su exclusión de la relación primeramente establecida:

Resultando que el Consejo estima que, a tenor de dicha sentencia, sólo incumbe completar el trámite señalado en el citado artículo 12 del Decreto de 2 de Octubre de 1931, completando la relación que ya formuló en 6 de Noviembre citado con la de aquellos aspirantes que completaron su documentación con sujeción al Decreto de convocatoria de dicho concurso:

Considerando que con su propuesta ha dado cumplimiento el Consejo de Cultura a lo que se le ordenó y que se desprendía del texto de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Marzo de 1935:

Considerando que de los méritos que se señalan en la mencionada relación que se incluye en el informe del Consejo Nacional de Cultura no se aporta dato alguno que pueda ser considerado como elemento de juicio bastante a modificar la designación que en su día hizo este Ministerio para cubrir las plazas de Inspectores generales de Primera enseñanza, Profesores de Escuela normal; y

Considerando que el Consejo, abundando en el mismo espíritu que inspira el fallo de cuya ejecución se trata, ha aplicado idéntico procedimiento y formulado la misma propuesta de méritos preferentes respecto a los dos, también Inspectores generales de Primera enseñanza, D. Fernando Sainz Ruiz y D. Antonio Ballesteros Usano, por lo que si de hecho sus primitivos nombramientos para los referidos cargos pudieran adolecer de ese defecto

de forma procesal, queda dicha deficiencia suplida y subsanada y por ende perfeccionado el título, en mérito del cual para los referidos cargos fueron nombrados.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que por no afectar a D. Fernando Sainz Ruiz ni a D. Antonio Ballesteros Usano la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Marzo de 1935 y haberse, no obstante, completado el trámite del concurso por el que fueron designados dichos señores se ratifique el nombramiento de los mismos hecho por Orden ministerial de 4 de Marzo último en cumplimiento del Decreto de igual fecha restableciendo la Inspección central de Primera enseñanza en las condiciones que determinan el Decreto de 2 de Octubre de 1931 creando la Inspección central y Decreto de 4 de Marzo último restableciendo dicho organismo; y

2.º Que, ejecutado el referido fallo del Tribunal Supremo y subsanados los defectos de forma de que adolecían los nombramientos antiguos de D. Pedro López Llopis y D. Florentino Martínez Torner, ahora se les nombre de nuevo Inspectores generales de Primera enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Alfonso del Riego Orozco, funcionario del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, con destino en el Archivo de la Audiencia territorial de Albacete, en súplica de que se le conceda una segunda prórroga de la licencia que por asuntos propios viene disfrutando,

Este Ministerio, de conformidad con el informe del Jefe de dicho Archivo, ha resuelto que se acceda a lo solicitado, según lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y que, por lo tanto, se conceda a D. Alfonso del Riego Orozco una última prórroga de un mes sin sueldo de la licencia que disfruta, y asimismo que se tenga en cuenta las licencias que el Sr. Riego ha disfrutado en los doce meses anteriores a la fecha, que le imposibilitan para disfrutar vacación anual en el corriente año, como el citado artículo determina.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Aplicadas las normas establecidas por Decreto de 28 de Septiembre y 28 de Noviembre de 1935, complementarios de la Ley de 1.º de Agosto anterior, durante el tercer trimestre del presente año, y de conformidad con las Ordenes ministeriales de 4 de Diciembre de 1935 y 31 de Enero de 1936, no ha resultado amortizada ninguna vacante, pues las dos ocurridas durante ese período en la clase de Oficiales de Administración civil con sueldo anual de 5.000 pesetas, la primera, por fallecimiento de D. Alberto Atienza Carmena, Oficial de Administración civil, con dicho sueldo y destino en Canales del Lozoya, fué cubierta por traslado a aquella dependencia; de D. Angel Díez Cerezo, Oficial de Administración civil de la Secretaría del Ministerio (por satisfacerse los haberes con cargo a los gastos de explotación de dichos Canales), ocupando la vacante de este último don Francisco García de Consuegra, que era Auxiliar de Administración civil con sueldo anual de 6.000 pesetas; y la segunda, ocasionada con motivo del fallecimiento del Jefe de Negociado de segunda clase con destino en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, D. Ciriaco Puras Fuentes, ha dado lugar al ascenso a la expresada clase y sueldo de 7.000 pesetas anuales, de D. Francisco Negro; a Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo de 6.000 pesetas, a D. Matías López; cubriendo la vacante de Oficial con 5.000 pesetas, el excedente forzoso, procedente del Consejo Superior de Ferrocarriles, D. Miguel Martín Montalvo, que tenía derecho preferente.

Y en su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se declare que durante el segundo trimestre del corriente año no ha resultado amortización ninguna, no produciéndose, por tanto, beneficio para el Tesoro, ni cantidad aplicable a la implantación de la plantilla definitiva fijada para el personal técnico administrativo y auxiliar de este departamento, quedando para el próximo trimestre el remanente de 250 pesetas que se produjo en el anterior y la mínima plantilla resultante en 1.º de Abril de este año.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

A. VELAO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

—◆—◆—◆—

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Amadeo Ribó Simont en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 161 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 14 de Mayo de 1935 ante D. Hipólito González Rebollar, bajo el número 620 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934 ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Amadeo Ribó Simont la casa barata y su terreno número 161 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid, que es la finca número 6.990 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 324, libro 1.197, de la sección 2.ª, folio 163; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble,

los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Mayo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Emilio Natividad Núñez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 77 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Amistad, de Valencia:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 7 de Marzo de 1936 ante D. Francisco Barado Ferrer, bajo el número 402 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante don José Criado, asciende a 11.206,29 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Emilio Natividad Núñez

la casa barata y su terreno número 77 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Amistad, de Valencia, que es la finca número 22.893 del Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia, tomo 1.323, libro 420 de Afueras, folio 212; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Marzo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Climent Verdú en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 85 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Amistad, de Valencia:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 21 de Marzo de 1936 ante D. Francisco Barado Ferrer, bajo el número 466 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante don José Criado, asciende a 11.079,21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Climent Verdú la casa barata y su terreno número 85 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Amistad, de Valencia, que es la finca número 22.901 del Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia, tomo 1.323, libro 420 de Afueras, folio 228; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 21 de Marzo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Julián López Martínez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 21 del proyecto aprobado a la Cooperativa "La Amistad", de Valencia:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 28 de Febrero de 1936 ante D. Francisco Barado Ferrer, bajo el número 333 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23,

todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929 ante D. José Criado, asciende a 11.079,21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Julián López Martínez la casa barata y su terreno número 21 del proyecto aprobado a la Cooperativa "La Amistad", de Valencia, que es la finca número 22.837 del Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.323, libro 420, de Afueras, folio 60; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de Febrero de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José María Calatayud Alfonso en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 92 del proyecto aprobado a la Cooperativa "La Amistad", de Valencia:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 22 de Abril de 1936 ante D. Francisco Barado Ferrer, bajo el número 648 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929 ante D. José Criado, asciende a 11.079,21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José María Calatayud Alfonso la casa barata y su terreno número 32 del proyecto aprobado a la Cooperativa "La Amistad", de Valencia, que es la finca número 22.899 del Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.323, libro 420, de Afueras, folio 224; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de Abril de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Monteagudo Gallego, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 2 del proyecto aprobado a la Cooperativa "La Amistad", de Valencia:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 15 de Mayo de 1936 ante D. Francisco Barado Ferrer, bajo el número 763 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante D. José Criado, asciende a 11.363,63 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Antonio Monteagudo Gallego la casa barata y su terreno número 2 del proyecto aprobado a la Cooperativa "La Amistad", de Valencia, que es la finca número 22.818 del Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.323, libro 420 de Afueras, folio 2, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 15 de Mayo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas

en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José de Palacio y de Arana, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 10 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 11 de Abril de 1935 ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 164 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934, ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José de Palacio y de Arana la casa barata y su terreno, número 10 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid, que es la finca número 6.952 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 323, libro 1.196, de la sección segunda, folio 164, vinculación que lleva consigo la im-

posibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Abril de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Bastos Mora, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 78 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 30 de Marzo de 1935 ante D. Hipólito González Rebollar, bajo el número 422 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934, ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán

vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Francisco Bastos Mora la casa barata y su terreno, número 78 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid, que es la finca número 7.006 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 325, libro 1.198, de la sección segunda, folio 23, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 30 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Josefa Calderón y Almansa en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 51 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas en la Cruz del Rayo, de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 21 de Marzo de 1935 ante D. Juan José Esteban y Royo, bajo el número 318 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, pu-

blicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934, ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña María Josefa Calderón y Almansa la casa barata y su terreno número 51 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas en la Cruz del Rayo, de Madrid, que es la finca número 6.988 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 324, libro 1.197 de la Sección 2.ª, folio 150; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 21 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Mariano Juberías Ochoa en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 16

del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas en la Cruz del Rayo, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 2 de Abril de 1935, ante D. Jaime Martín de Santa Olalla y Esquerdo, bajo el número 496 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934, ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Mariano Juberías Ochoa la casa barata y su terreno número 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas en la Cruz del Rayo, en Madrid, que es la finca número 6.957 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 323, libro 1.196 de la sección segunda, folio 193; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 2 de Abril de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social,

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad conferida por la disposición transitoria del Reglamento de 23 de Junio de 1932, para aplicación de la Ley de 13 de Mayo del mismo año,

Este Ministerio ha dispuesto que don Joaquín Ozores Arráiz cese en el cargo de Inspector provincial de Trabajo, que interinamente desempeñaba en La Coruña, para el que fué nombrado con fecha 18 de Junio próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arbo (Pontevedra), así como el expediente que a la misma se acompaña, incoado en el año 1922, con el fin de obtener autorización para celebrar en el barrio de la Estación, de dicha villa, mercado todos los domingos del año:

Resultando que la petición se ha formulado fuera del plazo señalado por el Decreto de 30 de Enero de 1935:

Resultando que el citado expediente fué devuelto con fecha 4 de Septiembre del mismo año para que se llenasen requisitos esenciales de los exigidos por la Real orden de 17 de Enero de 1922, sin que se completasen tales requisitos, pues sólo ha sufrido variación el expediente de que se trata en lo que atañe a la declaración de los vecinos de edad avanzada de uno de los pueblos circundantes (Creciente):

Considerando que con relación al Decreto expresado únicamente pueden considerarse cumplidos los requisitos señalados en él con las letras a), b), c), d), e) y g), suponiendo que desde aquella fecha no se haya constituido Sociedad obrera alguna en la localidad; que la dependencia de comercio actual sea la misma y opine en el mismo sentido, así como que fuesen emitidos en los mismos términos todos los testimonios e informes que en el expediente figuran, resultaría de todos modos que los requisitos de los apartados h), i) y j) del Decreto de referencia, coincidentes los dos primeros con los indicados con las letras h)

e) i) de la Real orden mencionada, y que por referirse el primero a acuerdos municipales relativos a la fecha o condiciones de creación del mercado, y el segundo a demostraciones de la existencia del mismo, públicas y anteriores a la fecha de la ley sobre Descanso dominical, se consideran, como entonces se apreciaban, de imprescindible aportación para lograr la excepcionalidad:

Visto el informe del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto denegar la solicitud que para celebrar mercado todos los domingos del año en el barrio de la Estación, de la villa de Arbo (Pontevedra), eleva a este Departamento el Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento.

Madrid, 7 de Julio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Agaete (Las Palmas) en solicitud de que se autorice la celebración de mercado y ferias todos los domingos del año:

Resultando que en el expediente figuran como favorables a la petición los siguientes documentos:

1) Dos declaraciones de vecinos de edad avanzada de la mencionada villa.

2) Una certificación, en la cual consta que el Alcalde de la ciudad de Galdar considera tradicional el mercado de Agaete.

3) Declaración del Cura párroco y del Coadjutor de la iglesia de San Pedro.

4) Informe de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación:

Resultando que dejan de figurar en el expediente los requisitos señalados con las letras c), d), h), i) y j) del artículo 3.º del Decreto de 30 de Enero de 1935:

Considerando que la falta de los requisitos expresados en el último Resultando es motivo suficiente, dada la importancia de los mismos, para denegar la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Agaete:

Visto el informe del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición hecha por el Ayuntamiento de Agaete (Las Palmas) para celebrar mercados y ferias en domingo.

Madrid, 7 de Julio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado por el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (Palencia) en solicitud de que se conceda autorización para celebrar varias ferias y mercados:

Resultando que solamente consta en el expediente como documento favorable a la petición el informe del Presidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de la provincia:

Resultando que no se aportan ninguno de los requisitos esenciales señalados con las letras a), b), d), e), f), g) h) e i) en el artículo 3.º del Decreto de 30 de Enero de 1935:

Considerando que la falta de los requisitos expresados en el último Resultando es motivo suficiente, dada la importancia de los mismos, para denegar la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo:

Visto el informe del Consejo de Trabajo y de acuerdo con el mismo,

Este Ministerio ha resuelto denegar la solicitud que para celebrar varias ferias y mercados, cuando en día en domingo, hace el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (Palencia).

Madrid, 7 de Julio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Muras (Lugo) para que se autorice la celebración de la feria que viene teniendo lugar en dicho término municipal el cuarto domingo de cada mes; solicitud a la que se acompaña solamente la declaración de dos ancianos vecinos de dicho Municipio y la del Párroco del mismo:

Considerando que no se justifican ninguno de los requisitos señalados con las letras b), c), d), g), h), i) y j), en el artículo 3.º del Decreto de 30 de Enero de 1935, y que aun la justificación del señalado con la letra a) del mismo artículo es incompleta, pues no aparece la información testifical de los vecinos de edad avanzada de los pueblos circundantes:

Visto el informe del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto denegar la solicitud del Ayuntamiento de Muras (Lugo) para celebrar el mercado dominical que interesa.

Madrid, 7 de Julio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de María (Almería) para solicitar se permita la celebración del mercado que viene teniendo lugar en dicho término municipal todos los domingos del año:

Resultando que al expediente se aportan como documentos favorables a la petición los siguientes:

1) Declaración de dos vecinos de edad avanzada del Ayuntamiento solicitante y uno de cada uno de los pueblos limítrofes de Vélez Rubio y Vélez Blanco.

2) Testimonio de los Alcaldes de los pueblos mencionados.

3) Declaración escrita de la Sociedad local obrera denominada Centro Obrero.

4) Declaración de los Párrocos de Alfamara, María y Cañadas; y

5) Informe del Presidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Almería, de acuerdo con la opinión de los representantes obreros en dicho organismo; aportándose también un escrito de varios patronos comerciantes, en el que consideran de importancia vital para dicha villa la continuación de los mercados en domingo:

Resultando que no se llenan en dicho expediente los requisitos señalados con las letras c), g), h) e i) de los exigidos por el artículo 3.º del Decreto de 30 de Enero de 1935:

Considerando que la falta de los requisitos expresados en el último Resultando vienen considerándose como esenciales para poder fundamentar la autorización, y que al no aparecer cumplidos, dado el carácter restrictivo que para otorgar tales concesiones se viene siguiendo en toda la legislación sobre la materia, se hace preciso denegar la solicitud formulada por el Ayuntamiento de María (Almería):

Vistos los preceptos legales de aplicación sobre descanso dominical y el informe del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto denegar al referido Ayuntamiento de María la autorización que para celebrar mercado todos los domingos del año en su término municipal solicita.

Madrid, 7 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose llegado a designar la representación patronal de la Sección de Mayoristas y Almacenistas de Frutas y Hortalizas del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Madrid, y con objeto de que se ha-

llen completos los Vocales del citado organismo paritario,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales patronos efectivos y suplentes de la referida Sección se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Segundo. Que la dicha representación sea elegida por la Asociación de Comisionistas de Frutas y Hortalizas, de Madrid, con 700 obreros; y

Tercero. Que esta entidad deberá remitir el acta de elección al Sr. Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud dirigida a este Ministerio por las más importantes entidades patronales y obreras de Puertollano interesadas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 13 de Febrero de 1935, que subsista en la citada localidad la Delegación del Consejo de Trabajo:

Considerando que a la petición antedicha se acompaña escrito del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha ciudad en el que consta que la mencionada Corporación habrá de satisfacer los gastos que ocasione el funcionamiento de tal organismo; y

Considerando que de lo expuesto aparece cumplido exactamente lo que dispone el artículo 2.º del Decreto de que queda hecho mérito,

Este Ministerio ha dispuesto que se mantenga la Delegación local del Consejo de Trabajo en Puertollano con todas las atribuciones que les encomendaba el Reglamento de 19 de Junio de 1930, salvo las que sean privativas de las Delegaciones provinciales de Trabajo, habiendo de subvenir a las atenciones que la precitada Delegación requiera en el orden económico el correspondiente Ayuntamiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que en las elecciones para la renovación de la representación obrera del

Jurado mixto de Banca, de Palma de Mallorca, a que se refiere la Orden de 22 del pasado Junio, publicada en la GACETA del día 28, se conceda derecho a intervenir al Sindicato provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas, de Palma de Mallorca, con 178 asociados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Minería, de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado organismo quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Rufino Brea Gorostiza, D. Francisco García Peinado, D. Carlos Pérez Burillo, don Enrique Romero Valverde, D. Andrés Cassinello Barroeta y D. Manuel Beca Domínguez.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Beltrán Ortega, D. Gerardo Lavín del Moral, D. Leopoldo Romero Valverde, D. Francisco García Galindo, D. Antonio González Jiménez y D. Antonio González Ubieta.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Gómez Plaza, D. Nicolás Martínez Cuadrado, D. Juan Berenguel Colomina, D. Juan Martínez Gómez, D. Gaspar Mañas Aguilar y D. Miguel Caballero García.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Pardo Plaza, D. Manuel Fuentes Expósito, D. Francisco Felices González, D. Francisco Pardo Plaza, D. Miguel Soriano García y D. Nicolás López Vivancos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Transportes terrestres (Sección de Tracción mecánica), de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José María Castillo Manrubia, D. Enrique

Romero Valverde, D. Rafael Estrella Padilla, D. Antonio García Ortega y don Francisco Sánchez Vivas.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Romero Bretones, D. Ricardo Díaz García, D. Antonio López López, don Leopoldo Romero Valverde y D. Antonio Ortega Martín.

Vocales obreros efectivos: D. Miguel Leal López, D. Pedro Moreno Magaña, D. José Cruz Garín, D. Manuel Plaza Márquez y D. Diego García García.

Vocales obreros suplentes: D. Armando de la Muela López, D. José Zea Pascual, D. Pedro Núñez Núñez, D. Francisco Martín Jiménez y D. Emilio López López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Valladolid,

Este Ministerio, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados D. Esteban Enrique Rebollar y Llaurodo y D. Pedro Luis Matobella Rodríguez Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la mencionada Agrupación, y que cese en la Vicepresidencia de la misma D. José María Feliú de Mendive.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente del Jurado mixto de Industrias químicas, de Madrid, ha presentado D. Carlos Calamita,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que, por haber sido elegido por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea nombrado D. Felipe Cabezas para el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a las bases de trabajo elaboradas

por el Jurado mixto Nacional de Empleados afectos a la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado, con residencia en Madrid, y vistos, asimismo, los recursos interpuestos contra las mismas por los Vocales de representación patronal, la Asociación de Auxiliares y Empleados de la recaudación de contribuciones de la provincia de Salamanca y la Federación de Asociaciones del personal afecto a la recaudación de contribuciones del Estado, e informes emitidos por el Presidente del citado organismo y por la Delegación provincial de Trabajo, así como los del Servicio de Legislación y normas y de la Subcomisión de Bases del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto que se aprueben las bases de referencia, con las modificaciones siguientes:

El último párrafo de la base 8.ª quedará redactado en los siguientes términos:

“La primera hora de exceso sobre la jornada legal podrá ser compensada en la semana siguiente, y las que excedan de nueve diarias se abonarán como extraordinarias. Estas no podrán exceder nunca de cincuenta en un mes o doscientas cuarenta al año.”

Base 15. Su último párrafo se redactará así:

“El personal que trabaje en días de los declarados festivos, tendrá derecho a la debida compensación dentro del trimestre en curso.”

Base 17. Se suprimirá de esta base las palabras “suspendida o”.

Base 27. Se sustituirá el último párrafo por el siguiente:

“Los sueldos señalados para las zonas rurales se reducirán o aumentarán proporcionalmente a cada categoría, según que el importe total de las retribuciones asignadas al personal excedan o no lleguen al 50 por 100 de las cantidades que correspondan al Recaudador o Jefe de zona por los conceptos de premio de cobranza y recargos de apremio.”

Base 48. Su primer párrafo quedará así redactado:

“Dentro de la jornada ordinaria vendrá obligado el personal retribuido, mediante un sueldo fijo, a realizar toda clase de trabajos de oficinas relacionados con el servicio de la recaudación, como son los de busca de antecedentes y copia de documentos, certificaciones e inscripciones en las Delegaciones de Hacienda o en los Registros de la Propiedad y demás oficinas públicas, y, en general, cuantos trabajos le encomiende el Recaudador que no le hagan desmerecer de su condición de empleado.”

Base 52. De esta base se suprimirán

las palabras “en cuanto sean de aplicación”.

Base 64. El apartado g) de esta base se sustituirá por el siguiente:

“La orden de sustitución de las Tesorerías de Hacienda, formulada de acuerdo con lo prevenido en el artículo 33, apartado segundo, del Estatuto de Recaudación.”

Base 65. A esta base se añadirán las palabras “así como el Decreto de 23 de Agosto de 1932”.

Se suprimirá la base 9.ª de las adicionales.”

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

JUAN LLUHI

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vega de San Mateo (Las Palmas) con objeto de obtener la necesaria autorización para seguir celebrando ferias y mercados todos los domingos del año:

Resultando que en el expediente figuran como documentos favorables a la solicitud:

1) Certificaciones testimoniales de vecinos de edad avanzada del Ayuntamiento solicitante y de los de Valsequillo, Teror y Tejada.

2) Testimonio de los Alcaldes de los citados Ayuntamientos.

3) Un escrito firmado por varios dependientes de comercio.

4) Declaraciones de los Párrocos de Vega de San Mateo y de San Bartolomé de las Lagunetas.

5) Informe de la Cámara Oficial de Comercio de la provincia.

6) Certificación transcribiendo actas de las sesiones de la Corporación municipal, correspondientes al 5 de Enero y al 9 de Marzo de 1890, en las que se habla de “ferias y mercados... todos los domingos del año”.

7) Certificación, en la cual se transcribe literalmente del “Anuario Comercial de Gran Canaria”, en la parte referente a fiestas con feria, lo siguiente: “San Mateo, su patrono, el 21 de Septiembre; último domingo de Mayo, y Santa Ana, el 26 de Julio... Además se celebran ferias todos los domingos”. Y de los Almanques del Obispado de Canarias Orientales de los años 1933 y 1934: “Gran feria de ganados el 21 de Septiembre, festividad del patrono”; y

8) Informe del Presidente de la Agrupación primera de Jurados mixtos de la provincia, exponiendo su opinión favorable a la concesión del permiso, en concordancia con la emi-

tida por la representación patronal del Jurado mixto del Comercio en general:

Resultando que si bien no se aporta declaración escrita de las Sociedades obreras locales, sí se hace constar por certificación que no existen en el pueblo de que se trata, y que a la petición se opone únicamente la representación obrera del Jurado mixto citado, pues así aparece en informe del Presidente de la mencionada Agrupación de Jurados mixtos:

Considerando que de los documentos aportados al expediente resulta que la celebración de feria y mercado todos los domingos del año tiene carácter tradicional, así como evidentemente aparece acreditada la necesidad de su celebración en dicho día, toda vez que la única opinión desfavorable es la emitida por la representación obrera del Jurado mixto ya dicho, si bien el Presidente opina que deben seguir teniendo lugar las ferias y mercados en domingo:

Vistos los artículos pertinentes sobre la materia y el informe del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto conceder la autorización solicitada por el Alcalde de Vega de San Mateo para celebrar feria y mercado todos los domingos del año, dejando la fijación de las horas de apertura y cierre de los comercios, así como de las compensaciones que a la dependencia han de serles concedidas, al Jurado mixto del ramo.

Madrid, 7 de Julio de 1936

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por la Sociedad Unión Patronal de Vinos del Centro de España, de Madrid, en súplica de que se amplíe la jurisdicción de la sección de Fabricación de Vermut, que existe en el Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, a los industriales dedicados a la clasificación, filtrado, embotellado, capsulado, etiquetado y demás manipulaciones del vino; y

Considerando que los trabajos que efectúan los obreros al servicio de los dichos industriales son similares a los que realizan los de las fábricas de vermut, de lo que se deduce lo conveniente de que ambas modalidades profesionales estén agrupadas dentro de un mismo organismo paritario, a efectos de la regulación de sus condiciones laborales y del estudio y resolu-

ción de las incidencias que puedan surgir,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se amplíe la competencia de la sección de Fabricación de Vermut del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Madrid, a los industriales que se dedican a la clasificación, filtrado, embotellado, etcétera, del Vino; sección que en lo sucesivo se denominará de "Fabricación y envasado de vermut y embotellado de vinos".

Segundo. Que, en su consecuencia, se aumente en dos Vocales patronales e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes, el de los que integran dicha Sección, los cuales Vocales serán designados por los patronos de la especialidad referida y por los obreros correspondientes.

Tercero. Que la indicada representación patronal sea elegida por la Unión Patronal de Vinos del Centro de España, de Madrid, con 1,374 obreros, y por la Sociedad de Vinos de Mesa, de Madrid, con 66; computándose en ambas tan sólo los que se dediquen a la modalidad profesional de la Sección.

Cuarto. Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social ninguna entidad obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, las elecciones para la designación de los Vocales de esta clase se verifique de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

Quinto. Que las citadas Sociedades patronales deberán remitir su respectiva acta de elección al Sr. Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones celebradas para la designación de los Vocales que han de constituir el Jurado mixto Remolachero-Azucarero de la novena región, con capitalidad en Córdoba y jurisdicción en dicha provincia y en la de Jaén,

Este Ministerio ha tenido a bien designar y proclamar Vocales del citado organismo a los señores siguientes:

Vocales efectivos representantes de

los fabricantes, D. Leoncio Carmona Jiménez, D. Manuel Guerrero y García del Busto y D. Federico de las Morenas Cabrera, y como suplentes, a D. Francisco Jurado Moreno, D. Miguel López García y D. Francisco Blanco Delgado.

Vocales efectivos representantes de los cultivadores, a D. Francisco Moreno López, D. José Humanes Guerrero y D. Cristóbal Sánchez Cano, y como suplentes, a D. Herminio Fernández Lozano, D. Juan Vergara Martínez y don Vicente López Castro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Departamento D. José Sánchez Garañana, con destino en la Sección Agronómica de Jaén, solicitando licencia por enfermedad, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe inmediato del interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido D. José Sánchez Garañana un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso el Ayuntamiento de Almería en el artículo 28 del Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 y número 12 de la Orden de convocatoria del concurso de su Intervención, de 2 de Febrero de 1935 (GACETA del día 3 del mismo mes),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor de fondos en propiedad

el citado Ayuntamiento al concursante D. Emilio Gutiérrez Antón.

Madrid, 15 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Habiéndose comunicado a este Departamento el acuerdo del Ayuntamiento de Terradillos de Templarios sobre cambio de capitalidad y nombre de dicho Municipio desde Terradillos de Templarios a Lagartos, con esta última denominación, ambos de la provincia de Palencia, ratificado por "referéndum", según certificación remitida al efecto, se pone en conocimiento de todos los Centros y Corporaciones interesados a los efectos que procedan en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por doña Pilar Company Durán, número 11.646 del primer Escalafón, Maestra excedente de la Escuela graduada mixta de Valmojado (Toledo), de la que cesó en 11 de Noviembre de 1934 por Orden de 8 del mismo mes y año, en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 137 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle el derecho al reingreso en la enseñanza, pudiendo solicitar Escuela de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 y Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 15).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Vacantes varias Auxiliarias numerarias de Dibujo lineal de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos desde antes de la Orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 (GACETA del 20), que han quedado desiertas en las oposiciones terminadas recientemente,

Esta Dirección general, de conformidad con la autorización concedida por el Ministerio de Hacienda en 10 del actual mes, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Nombrar con carácter provisional Auxiliares numerarios de Dibujo lineal de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se citan a continuación a los Ayudantes meritorios de las mismas que también se expresan, en vir-

tud del derecho que les reconocieron los Decretos de 11 de Abril y 19 de Octubre de 1933, con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas:

Número 1. D. José María Barbero Carnicero, con títulos de Ingeniero Industrial y Arquitecto, Ayudante meritorio desde el curso 1929-1930, y de Dibujo lineal desde 26 de Abril del mismo año, para la vacante de Soria.

2. D. Antonio Vega Casas, con título de Arquitecto y Ayudante meritorio de 1.º de Octubre de 1928, para la vacante de Barcelona.

3. D. Carlos Salmerón Durán, con títulos de Bachiller, Perito Mecánico y Perito Aparejador, y Ayudante meritorio de Dibujo lineal desde 1.º de Octubre de 1928, para una vacante de Sevilla.

4. D. Diego Salmerón Durán, con títulos de Bachiller, Perito Mecánico y Perito Aparejador, y Ayudante meritorio de Dibujo lineal desde 1.º de Octubre de 1929, para otra vacante de Sevilla.

5. D. Joaquín González Narbona, con títulos de Técnico industrial mecánico y de Técnico industrial electricista, y Ayudante meritorio de Dibujo lineal desde 1.º de Octubre de 1929, para otra vacante de Sevilla.

6. D. Faustino Rodríguez del Valle, con títulos de Bachiller y Perito Aparejador, y Ayudante meritorio desde 15 de Diciembre de 1924 y de Dibujo lineal desde 1.º de Noviembre de 1928, para una vacante de Palencia.

7. D. Ambrosio Luis González Marcilla, con título de Aparejador, y Ayudante meritorio desde 18 de Diciembre de 1923 y de Dibujo lineal desde 24 de Abril de 1926, para una vacante de Zaragoza.

8. D. Isidro Bermúdez Ron, con título de Aparejador, y Ayudante meritorio de Dibujo lineal desde 1.º de Octubre de 1927, para una vacante de Málaga.

9. D. Juan Barceló Oliver, con título de Maquinista Naval, y Ayudante meritorio de Dibujo lineal desde 13 de Enero de 1929, para una vacante de Palma de Mallorca.

10. D. Andrés Ruiz Arche, Ayudante meritorio de Dibujo lineal desde 26 de Noviembre de 1918, para una vacante de Ciudad Real; y

11. D. Antonio Santana Martín, Ayudante meritorio de Dibujo lineal desde 1.º de Mayo de 1929, para una vacante de Santa Cruz de la Palma.

1.º Se concede un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que los Ayudantes meritorios de Dibujo lineal de las Escuelas expresadas, con derecho reconocido a obtener Auxiliarias numerarias en propiedad y que estimen lesionados sus derechos, formulen las reclamaciones que consideren pertinentes, que serán cursadas por conducto e informe de los Directores de las Escuelas respectivas. Si al finalizar el plazo no se hubiere presentado ninguna reclamación, lo comunicarán con urgencia a esta Dirección general los Directores aludidos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Director general, Ricardo de Ornetá.

Señores Directores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos respectivas.

JUNTA PARA AMPLIACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

INTERCAMBIO DOCENTE CON INGLATERRA

Autorizada esta Junta por Decreto de 2 de Mayo último (GACETA del 5) para organizar este servicio, se pone en conocimiento de las personas a quienes pudiera interesar tomar parte en el intercambio, que pueden dirigirse al señor Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios, Medinaceli, 4, Madrid, solicitando impresos e instrucciones.

El plazo para la admisión de peticiones terminará a los quince días de la inserción de este anuncio en la GACETA.

Debe advertirse que, hasta la fecha, son sólo dos las plazas disponibles en Inglaterra, según el Board of Education.

Madrid, 13 de Julio de 1936.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de reparación con riego superficial de alquitrán y emulsión asfáltica en los kilómetros 284 a 289 y 319 de la carretera de Taracena a Francia, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ildefonso Ulecia Sierra, vecino de Huértoles, provincia de Soria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 40.489 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 40.619,47 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario, D. Ildefonso Ulecia Sierra, vecino de Huértoles.

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de reparación con riego superficial de alquitrán en los kilómetros 49, 50 y 51 al 61 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a los mejores postores, D. Melquiades Velilla y doña Concepción Jiménez, vecinos de Logroño, que se

comprometen a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.998 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 40.266,61 pesetas; teniendo los adjudicatarios que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatarios D. Melquiades Velilla y doña Concepción Jiménez, vecinos de Logroño.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial de alquitrán en los kilómetros 2 al 9 de la carretera de Autol a la de Garray a la estación de Calahorra, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Julián Rudier Sáenz, vecino de Logroño, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 38.950 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 40.056,57 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario D. Julián Rudier Sáenz, vecino de Logroño.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con doble riego superficial con betún asfáltico entre los puntos kilométricos 70 al 77,350 de la carretera de Caspe a Selgua, provincia de Huesca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Sala Amat, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 60.280 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 60.371,55 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar

la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca, y adjudicatario, D. José Sala Amat.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial de alquitrán en los kilómetros 13 al 17 de la carretera de Estación de Haro a Pradoluengo, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio Ausejo Matute, vecino de Logroño, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 25.450 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 27.168,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño, y adjudicatario, D. Antonio Ausejo Matute, vecino de Logroño.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial de alquitrán en caliente en los kilómetros 76 al 81 de la carretera de Burgos a Logroño, y kilómetros 18 al 19 de la Estación de Haro a Pradoluengo, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a los mejores postores, D. Melquiades Velilla y doña Concepción Jiménez, vecinos de Logroño, que se comprometen a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 41.998 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 42.361,72 pesetas, teniendo los adjudicatarios que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de

Julio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño, y adjudicatarios, D. Melquiades Velilla y doña Concepción Jiménez, vecinos de Logroño.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial de alquitrán en los kilómetros 63 al 68 de la carretera de Burgos a Logroño, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a los mejores postores, D. Melquiades Velilla y doña Concepción Jiménez, vecinos de Logroño, que se comprometen a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 28.998 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 29.442,87 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño, y adjudicatarios, D. Melquiades Velilla y doña Concepción Jiménez, vecinos de Logroño.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

SECCION DE AGUAS Y OBRAS HIDRAULICAS

Visto el expediente incoado por D. Eduardo Maristany, Director general de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en nombre y representación de dicha Compañía, para aprovechar 15 litros de agua por segundo del río Mundo, con destino al abastecimiento de la estación de Agramón (Albacete):

Resultando que por Real orden de 24 de Febrero de 1912 se autorizó a la Compañía mencionada para derivar tres litros de agua por segundo de las que discurren por el canal que para usos industriales le fué otorgado a D. Ginés Valcárcel en 2 de Octubre de 1906, en el río Mundo y sitio denominado Serrata de Tedelche, con destino al abastecimiento de la estación de Agramón:

Resultando que por Real orden de 4 de Febrero de 1915 se autorizó a la susodicha Compañía para trasladar la toma auxiliar de agua establecida cerca de la presa de Las Monjas, en la margen izquierda del río Mundo, y destinada a los usos indicados, al paraje denominado Serrata de Tedelche, en cuya toma auxiliar podrá de-

rivar un litro de agua por segundo, quedando prohibido aprovechar simultáneamente las aguas derivadas de las dos tomas mencionadas:

Resultando que abierto el período de admisión de proyectos en competencia en las provincias de Albacete, Murcia y Alicante, sólo se presentó el del peticionario:

Resultando que durante la información pública no se presentaron reclamaciones:

Resultando que la Mancomunidad del Segura manifiesta que el aprovechamiento solicitado no afecta a sus planes:

Resultando que el Ingeniero encargado informa favorablemente y formula las condiciones con arreglo a las cuales propone se acceda a lo solicitado, y el Ingeniero Director presta su conformidad a las condiciones formuladas y manifiesta que el proyecto tiene dos aspectos: el primero, referente al modo de aprovechar los tres litros por segundo a que tiene derecho la Compañía, y el segundo, a la ampliación de este caudal hasta 15 litros; que ahora se pretende volver a la primitiva toma sobre el río, no habiendo inconveniente en conceder el caudal solicitado, pero hay que tener presente que los tres litros por segundo que se aprovechan actualmente por intermedio del canal de Tedelche, que es un canal incurso en caducidad a nombre de un tercero, es preciso que el solicitante, antes de poner en marcha la instalación que se proyecta, en el caso que se conceda, demuestre el destino que tendrá esos tres litros y la manera de reintegrarlos permanentemente al río; que en cuanto al agua ésta es excelente para la alimentación de calderas, pero en el caso de que destinen a usos domésticos es preciso se presente para su aprobación el oportuno proyecto, detallando las disposiciones que garanticen las potabilidad del agua en su aspecto sanitario; y, en consonancia, formula las condiciones que deben agregarse a las propuestas por el Ingeniero encargado:

Resultando que el Abogado del Estado informa favorablemente el expediente de que se trata:

Resultando que en 3 de Marzo de 1934 se acordó el otorgamiento de la concesión y se comunicaron las conclusiones para la aceptación de la Compañía y que ésta, con fecha 8 de Junio, presentó un escrito en el que, manifestando su conformidad con las demás condiciones, solicitaba se le permitiese derivar en ocho horas el caudal concedido para las veinticuatro horas del día para evitar así la implantación de tres turnos de operadores y obtener una economía muy considerable; y por otra parte, que se le exima de intervenir en el reintegro al río de los caudales que antes tomaba del canal de Tedelche, ya que su concesión queda cancelada con la nueva, y de cuenta del concesionario de aquél el destino que debe dar a los sobrantes que así resultan. En consecuencia, solicita que se modifiquen en tal sentido las cláusulas 1.ª y 5.ª propuestas a su aceptación.

Resultando que el Ingeniero Jefe de Aguas informó favorablemente haciendo algunas observaciones acer-

ca de la no procedencia de que no sea la Compañía si no el concesionario del canal industrial de Tedelche quien devuelva al río los tres litros por segundo que ahora dejan por aquélla de utilizarse y también sobre la institución de instalación elevatoria que el nuevo aprovechamiento implica:

Resultando que la Dirección, por minuta rubricada de 20 de Febrero último, en vista de esas manifestaciones, ordenó se propusiera una nueva redacción de las expresadas condiciones y ampliación del informe de la Jefatura:

Resultando que el Ingeniero Jefe accidental en 8 de Marzo propuso las condiciones en la forma en que pudieran ponerse para tener en cuenta las aspiraciones de la Compañía:

Resultando que en consideración a que las modificaciones pedidas eran atendibles: la de la cláusula 1.ª porque, sin perjuicio para nadie, representa una economía indudable para la Compañía M. Z. A.; y la 5.ª porque, al quedar desligada ésta de su conexión con el concesionario de Tedelche, debía quedar exento de toda obligación, que en menor o mayor grado puede compartir con aquél y que ya no tiene razón de ser. Que la expresión dada por la Jefatura de Aguas a las condiciones modificadas, llena los requisitos exigibles en ellas; y teniendo además en cuenta que de los informes emitidos resultan algunos puntos oscuros acerca de la situación legal de la concesión del salto de Tedelche, de los Herederos de D. Ginés Valcárcel y Rodríguez de Vera, que convendría esclarecer, por Orden ministerial comunicada, que tuvo cumplimiento con fecha 7 de Septiembre de 1935, se dió nueva redacción a dichas condiciones 1.ª y 5.ª y se dispuso que por la Jefatura de Aguas, según los datos de su archivo, informara a la Dirección general acerca de la situación legal de la concesión del Salto de Tedelche de los Sres. Valcárcel:

Resultando que al serle comunicada a la Compañía de ferrocarriles, para su aceptación, las condiciones fijadas por Orden ministerial de 7 de Septiembre de 1935, las acepta todas, salvo la 1.ª y la 5.ª, en que solicita se modifiquen. La primera, en el sentido de que se autorice a derivarse los 1.296 metros cúbicos en trece horas, debido a que la bomba a instalar da un rendimiento de 1.000 metros cúbicos por hora, y la quinta, que quede sin efecto la parte que se refiere a la inutilización de la instalación auxiliar que existe actualmente y que eleva un litro por segundo directamente del río Mundo, pues así conviene para asegurar el servicio en los casos en que se inutilice la toma que se proyecta establecer, comprometiéndose a que en ningún momento funcionarán las dos instalaciones a la vez:

Resultando que la Jefatura de Aguas informa favorablemente las modificaciones solicitadas y hace propuesta de nueva redacción de las condiciones 1.ª y 5.ª, y en esta última quedan tomadas las medidas necesarias a dar garantía de que no funcionarán las dos instalaciones al mismo tiempo:

Resultando que en vista de las consideraciones del caso, que luego se expondrán, se acordó por Orden minis-

terial de 25 de Marzo de 1936 dar a dichas condiciones 1.ª y 5.ª nueva redacción, que ha sido aceptada por la Compañía, así como las restantes de la concesión:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación reglamentaria, no habiéndose presentado en contra del mismo reclamaciones, y siendo favorables los informes emitidos:

Considerando que según determina el artículo 5.º, en relación con el 4.º, ambos del Real decreto de 7 de Enero de 1927, es de la competencia de este Ministerio el otorgar la concesión solicitada, siendo procedente el acceder a ella con las prescripciones fijadas por la División hidráulica en su informe:

Considerando que al otorgar esta concesión deben considerarse caducadas las anteriores y, como consecuencia, al empezar su explotación deberán reintegrarse los caudales correspondiente al río:

Considerando que si en la redacción de la cláusula primera presidió el criterio de adaptarse a la capacidad de la bomba a instalar, es lógico persistir en él, y habiendo error en dicho cálculo, reconocido por la Compañía, quede subsanado, y en cuanto a la quinta es también razonable el atenderla, pues de esta manera, en caso de avería en la instalación principal, no queda desatendido el servicio por contarse con una instalación de reserva de que hacer uso:

Considerando que bajo el aspecto técnicoeconómico, como desde el punto de asegurar el buen funcionamiento del servicio, con las modificaciones pedidas, quedan en mayor perfeccionamiento a como lo estaban antes, y que en cuanto a producir perjuicios o lesión a tercero, o a la propia Administración, no existe indicio alguno que lo haga suponer:

Considerando que, según el informe de la Jefatura de Aguas, son atendibles las modificaciones pedidas y en la redacción de dichas condiciones se toman las precauciones conducentes a que no se aproveche más volumen de agua que el concedido,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Compañía del Ferrocarril de M. Z. A. para sustituir su actual aprovechamiento por otro procedente de aguas del río Mundo, en término municipal de Hellín, con destino al abastecimiento de la estación de Agramón, con arreglo al proyecto que sirvió de base a su petición, suscrito en 2 de Octubre de 1931 por el Ingeniero Sr. Suárez, en cuanto no se modifique por las cláusulas siguientes:

1.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 1.296 metros cúbicos en trece horas, que es equivalente a 15 litros por segundo durante veinticuatro horas.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que por el Ministerio de Obras públicas se autorice a la Compañía para la ejecución de las mismas, y deberán quedar terminadas en el de dieciocho meses, a contar de la misma fecha.

3.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de

carácter social que puedan obligarle.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia del personal de la Delegación del Segura, siendo de cuenta del concesionario los gastos que aquella origine.

Una vez terminadas, y previo aviso al concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general de Obras hidráulicas.

5.ª Al terminar las obras, efectuar su recepción y autorizar su funcionamiento, se precintará la instalación auxiliar que existe actualmente y que eleva un litro por segundo del río Mundo. La Jefatura de Aguas podrá levantar temporalmente dicho preclinto por avería de la instalación principal, objeto de esta concesión, a petición de la Compañía de M. Z. A., cuidando no funcionen al mismo tiempo dichas instalaciones, y que la cantidad elevada del Mundo no sea superior a la indicada de 1.296 metros cúbicos en veinticuatro horas. Al mismo tiempo, completará su proyecto con el detalle para sustituir la fuerza del salto en la cola del canal de Tedelche, en la elevación de agua de los filtros al depósito superior.

6.ª En el caso de destinarse parte del caudal derivado a usos domésticos, se atenderá el concesionario a lo dispuesto en el artículo 153 de la ley de Aguas.

7.ª Esta concesión se circunscribe al caudal de agua pedido y a los terrenos de dominio público necesarios para las obras, y en cuanto a las demás servidumbres legales, deberán ser otorgadas por las Autoridades correspondientes, mediante los trámites precisos.

8.ª Antes del comienzo de las obras constituirá el concesionario en la Tesorería de Hacienda el 1 por 100 del importe de las obras en terreno de dominio público, cantidad que quedará como fianza y será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

9.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y por el plazo de duración que la Compañía concesionaria tenga para explotar por su cuenta la línea férrea correspondiente, revertiendo con ésta al Estado libre de cargas.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la *GACETA DE MADRID* de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 3 de Julio de 1936.—El Jefe de la Sección, Félix de los Ríos.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Segura.

Examinado expediente incoado por la Sociedad colectiva Juan y Teodoro Kutz, propietaria de la fábrica de cervezas "El León", solicitando un aprovechamiento de 20 litros por segundo de la regata Olarrain, en término de San Sebastián, con destino a las necesidades industriales de la citada fábrica:

Resultando que, a petición de D. José Doñate, se publicó en la *GACETA DE MADRID* de 16 de Octubre de 1935 y en el *Boletín Oficial* de Guipúzcoa de la misma fecha una nota de petición de aprovechamiento de la regata Olarrain; en el plazo fijado al efecto sólo se presentó el proyecto objeto de este expediente, acompañado de copia del resguardo del depósito correspondiente al 10 por 100 de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público:

Resultando que inserto el anuncio correspondiente al objeto de admitir las reclamaciones a que hubiera lugar, en el *Boletín Oficial* de la provincia de 29 de Noviembre de 1936, y expuesto al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento de San Sebastián, en el plazo fijado al efecto ninguna reclamación ni observación fué hecha:

Resultando que el Ingeniero encargado por la Jefatura de Obras públicas, previo el reconocimiento del terreno, informa favorablemente y propone las condiciones con arreglo a las cuales entiendo debe accederse a lo solicitado:

Resultando que la Abogacía del Estado no opone ningún reparo legal a la tramitación del expediente:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia se muestra conforme con el informe del Ingeniero encargado, y la Abogacía del Estado, y cursa el expediente para resolución en 7 de Mayo de 1936:

Considerando que el expediente fué seguido de la tramitación reglamentaria:

Considerando que no se han presentado reclamaciones y todos los informes son favorables; no habiendo, por tanto, perjuicio para la Administración ni tercero,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Sociedad colectiva Juan y Teodoro Kutz, con domicilio social en la fábrica de cervezas de su propiedad "El León", situada en el barrio del Antiguo, de San Sebastián, para aprovechar aguas de la regata Olarrain, con destino a usos industriales de la citada fábrica, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 12 de Noviembre de 1936. La Jefatura de Obras públicas de la provincia podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tienda al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 20 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su

composición y pureza. La Sociedad concesionaria, previa aprobación por la Jefatura de Obras públicas de la provincia del proyecto correspondiente, construirá un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª La coronación de la presa de derivación estará treinta y cinco (35) centímetros más baja que la coronación del murete que forma la presa de un lavadero situado en la misma regata, a cinco metros aguas arriba del emplazamiento de la presa proyectada.

4.ª Esta concesión se otorga por el plazo que dure la industria a que se aplica, dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y con un límite máximo de setenta y cinco años.

5.ª Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de la presente concesión en la *GACETA DE MADRID*, y quedar terminadas en el plazo de ocho meses, a contar de la misma fecha, debiendo dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de su principio y terminación.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, levantará acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignarán los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta por la Superioridad.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

9.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

11. Se concede la ocupación de dominio público necesario para la obra. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y re-

mitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 8 de Julio de 1936.—El Jefe de la Sección, Félix de los Ríos. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

El Sr. Ministro, conformándose con lo propuesto por la Sección de Ferrocarriles de este Ministerio, de acuerdo con la informado por el Negociado de Construcción, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de asiento de vía de la sección Ferrol a Mera, del ferrocarril Ferrol a Gijón, a D. Angel Zubizarreta y Olavarría, por el importe de su proposición de 624.000 pesetas, con sujeción al proyecto y condiciones que han servido de base a la subasta; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la presente resolución, constituyendo previamente el depósito de 35.731,36 pesetas, según dispone el Real decreto-ley de 26 de Junio de 1926, en la Caja General de Depósitos y en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Madrid, 26 de Junio de 1936.—El Director general, P. O., F. Ruiz y López.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

COMISION MISTA ARBITRAL DE LA LEY DE AZUCARES

La Sección Remolachero-Azucarera de la Comisión mixta Arbitral Agrícola, en sesión celebrada en 9 del corriente, acordó que en la campaña próxima debe entregarse la remolacha en las mismas condiciones que en la anterior, o sea sin imponer el corte plano de la corona por el nacimiento de las hojas inferiores, procedimiento que se implantará en el futuro contrato, estableciéndose el precio que corresponda cuando sea discutido por la Comisión mixta Arbitral, para cuya época la representación agrícola tendrá hecho el detenido y oportuno estudio de que hoy carece.

Lo que se hace público para conocimiento y notificación a los interesados. Madrid, 15 de Julio de 1936.—El Secretario, T. L. Hermida.—V.º B.º: el Presidente, L. Martín Echeverría.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Esta Dirección general ha acordado anunciar concurso para la provisión de las plazas de personal complementario y colaborador que se hallan vacantes en los siguientes Establecimientos agrícolas y Secciones agronómicas, y desempeñadas en la actualidad con carácter interino:

Una de Maestro molinero, con el haber anual de 2.500 pesetas, en la Estación de Olivicultura y Elayotecnia de Jaén.

Diez y nueve de Capataces, con el haber anual de 2.500 pesetas, en los siguientes Servicios: una en el Campo de Demostración de Elche, dependiente de la Sección Agronómica de Alicante; dos en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Agricultura general de Villena (Alicante); dos en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Arévalo (Avila); una en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Fitopatología de Badajoz; una en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Arboricultura y Fruticultura de Palma de Mallorca (Baleares); una en la Estación de Viticultura y Enología de Jerez de la Frontera (Cádiz); una en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Olivicultura y Elayotecnia de Almodóvar del Campo (Ciudad Real); una en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Agricultura general de Ciudad Real; una en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Horticultura, Jardinería y Cultivos generales de Córdoba; una en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Agricultura general de La Coruña; una en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Fitopatología de La Coruña; una en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Viticultura y Enología de Tarancón (Cuenca); una en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Horticultura, Jardinería y Cultivos generales de Granada; una en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Fitopatología de Sevilla; una en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza del Naranjo de Alcira (Valencia); una en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Viticultura y Enología de Toro (Zamora), y una en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Arboricultura y Fruticultura de Calatayud (Zaragoza).

Catorce de Auxiliares Microfotográficos, con el haber anual de 2.000 pesetas, una en cada uno de los siguientes Servicios: Secciones Agronómicas de Albacete, Las Palmas (Canarias), Córdoba, Granada, Huelva, Madrid, Sevilla y Teruel; Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Agricultura general de La Coruña; Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Fitopatología de La Coruña; Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Viticultura y Enología de Haro (Logroño); Es-

tación de Viticultura y Enología de Madrid; Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Fitopatología de Santander; Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Horticultura, Jardinería y Cultivos generales de Zaragoza.

Un Guarda obrero, con el haber anual de 2.000 pesetas, en la Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Cerealicultura de Arévalo (Avila).

Cuatro de Guardas obreros, con el haber anual de 1.750 pesetas, una en cada uno de los siguientes Servicios: Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Agricultura general de Villena, Campo de Demostración de Elche, dependiente de la Sección Agronómica de Alicante, Estación de Olivicultura y Elayotecnia de Jaén y Estación y Campo de Experimentación y Enseñanza de Agricultura de Lorca (Murcia).

Los solicitantes serán españoles, presentarán certificaciones de Penales, de buena conducta, del acta de su nacimiento, debidamente legalizada, y médica, acreditativa de que el interesado no padece enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para el desempeño de las referidas plazas.

Los concursantes a la plaza de Maestro molinero poseerán conocimientos elementales de Aritmética y Gramática, y demostrarán documentalmente prácticas de molinería en establecimientos agrícolas o en otros servicios análogos.

Los aspirantes a las plazas de Capataces acreditarán que saben leer y escribir y poseen conocimientos botánicos y de cultivos, o acompañarán certificación, suscrita por el Jefe del establecimiento, demostrativa de suficiencia práctica en la materia.

Los concursantes a las plazas de Auxiliares Microfotográficos poseerán conocimientos elementales de Aritmética y Gramática, y demostrarán documentalmente prácticas de manipulaciones elementales en Laboratorios químicos, fotográficos y microfotográficos o en establecimientos agrícolas, industriales, fabriles o Centros similares, o acompañarán certificación, suscrita por el Jefe del establecimiento o de otros servicios análogos, demostrativa de suficiencia práctica en la materia.

Y los aspirantes a las plazas de Guardas obreros acreditarán conocimientos elementales de Aritmética y Gramática.

Las instancias de los aspirantes, dirigidas al Director general de Agricultura, debidamente reintegradas, así como también los documentos justificativos de méritos que acompañen a la misma, se presentarán en el Registro general del Ministerio de Agricultura en el plazo de veinte días, incluyendo en ellos los festivos. Este plazo empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y terminará a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 9 de Julio de 1936.—El Director general, Manuel Alvarez Ugena.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28,